

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2023 00167 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), cinco (05) de septiembre de
2023

De conformidad con lo dispuesto en el art 599
del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título financiero, posea DANIEL RODOLFO CASASFRANCO MELO, cedula No. 79958719, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 13.500.000.00- Ofíciense en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

SEGUNDO.- EL EMBARGO de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado DANIEL RODOLFO CASASFRANCO MELO, cedula No. 79958719, en el proceso Nro. 500013153001202200096-00, en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, siendo demandante BANCO BOGOTA.- limitando la suma en \$ 13.500.000.00 mcte. Ofíciense conforme lo solicita la parte actora.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb05e1fa6313d9fc5f9c17bde5d8f4a1b3b4615369664b3dce2aff94a77ec97**

Documento generado en 05/09/2023 10:04:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 50001400 3005 2023 00399 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), cinco (05) de septiembre de 2023.

SE INADMITE la anterior demanda EJECUTIVA, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Apoderada de la parte actora, allegue el documento donde acredite que el pagare Nro. 2619337 y el pagare sin numero allegado por el valor de \$ 6.213.276.00, fueron endosados en propiedad a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

2. Allegue la existencia y representación de BANCOLOMBIA S.A., en cabeza de quien endose los títulos a favor de la entidad antes mencionada.

3.- Parte actora, allegue el poder que le otorga a la sociedad CF&T ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representado por la Dra. IRENE CIFUENTES GOMEZ, quien actúa como apoderada judicial dentro de las presentes diligencias.

4. Alleguen la existencia y representación de la parte actora FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA Nit.- 830054539-0.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff46517de8e2af4e19ea40db0c3c8dfde1b84c5aa5693fb5429166eceabc849**

Documento generado en 05/09/2023 10:04:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), cinco (05) de septiembre de 2023.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, para que dentro del termino de cinco (5) días, CARMEN VIVIANA PINZON OSSA, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor del BANCO FINANANDINA S.A. BIC, las siguientes sumas de dinero:

1- **\$ 45.344.480.00** por concepto del capital representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia bancaria, a partir del 19-04-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

2.- **\$ 6.619.254.00** como intereses de plazo pactados en el titulo valor antes mencionado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 Código General del Proceso, téngase como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA, cedula No.51866466 y T.P. No. 81460 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80e385f494b823865b1b6239832bb23444f259ca2b102538ea059479b4fd54c**

Documento generado en 05/09/2023 10:04:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2023 00400 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), cinco (05) de septiembre de
2023.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599
del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- Decretase el EMBARGO del bien
mueble vehículo automotor de placas HDT 470, denunciado como propiedad
de CARMEN VIVIANA PINZON OSSA, cedula No. 40325886. Ofíciase a la
Secretaria de Transito de esta ciudad, a fin de que se registre la medida y
expida la certificación de que trata el artículo 601 del Código General del
Proceso. Hecho lo anterior, se resolverá sobre su secuestro.-

SEGUNDO- EL EMBARGO y RETENCION de las
sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorros, o cualquier título
financiero susceptible de dicha medida cautelar, posea la parte demandada
CARMEN VIVIANA PINZON OSSA, cedula No. 40325886, en las entidades
relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Decrétese el embargo a
la suma de \$ 76.500.000.00. Ofíciase en los términos del numeral 10 del
artículo 593 del Código General del Proceso.

En lo pertinente, désele cumplimiento al artículo
11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cf01f1a8534767bedbbc2955a72a93d5db785480e29b2600ba2f91491932c5**

Documento generado en 05/09/2023 10:04:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), cinco (05) de septiembre de 2023.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, DIEGO FERNANDO DELGADO ZARATE y MANUEL LEONARDO DELGADO ZARATE, paguen a favor de MULTIFAMILIARES CENTAUROS CONJUNTO C, representado por Adriana Zarta Chavarria, o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero.

1.-\$ 71.350.00, saldo de la cuota de administración vencida el 30-11-2020, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

2.-\$ 90.000.00, cuota de administración vencida el 31-12-2020, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

3.-\$ 90.000.00, cuota de administración vencida el 31-01-2021, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

4.-\$ 90.000.00, cuota de administración vencida el 28-02-2021, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

5.-\$ 90.000.00, cuota de administración vencida el 31-03-2021, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

6.- \$ 10.500.00, retroactivo cuotas de administración de enero, febrero y marzo 2021, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por

la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-05-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

7.-\$ 93.500.00, cuota de administración vencida el 30-04-2021, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

8.-\$ 93.500.00, cuota de administración vencida el 31-05-2021, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

9.-\$ 93.500.00, cuota de administración vencida el 30-06-2021, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

10.-\$ 93.500.00, cuota de administración vencida el 31-07-2021, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

11.-\$ 93.500.00, cuota de administración vencida el 31-08-2021, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

12.-\$ 93.500.00, cuota de administración vencida el 30-09-2021, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

13.-\$ 93.500.00, cuota de administración vencida el 31-10-2021, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

14.-\$ 93.500.00, cuota de administración vencida el 30-11-2021, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

15.-\$ 93.500.00, cuota de administración vencida el 31-12-2021, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

16.-\$ 93.500.00, cuota de administración vencida el 31-01-2022, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

17.-\$ 93.500.00, cuota de administración vencida el 28-02-2022, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

18.-\$ 93.500.00, cuota de administración vencida el 31-03-2022, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

19.-\$ 93.500.00, cuota de administración vencida el 30-04-2022, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

20.- \$ 6.000.00, retroactivo cuotas de administración de enero, febrero y marzo 2022, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-06-2022 y hasta cuando el pago se verifique.

21.-\$ 11.000.00, saldo cuota de administración vencida el 31-05-2022, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

22.-\$ 101.000.00, cuota de administración vencida el 30-06-2022, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

23.-\$ 101.000.00, cuota de administración vencida el 31-07-2022, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

24.-\$ 101.000.00, cuota de administración vencida el 31-08-2022, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

25.-\$ 101.000.00, cuota de administración vencida el 30-09-2022, según relación expedida por la Administradora del Conjunto

antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

26.-\$ 101.000.00, cuota de administración vencida el 31-10-2022, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

27.-\$ 101.000.00, cuota de administración vencida el 30-11-2022, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

28.-\$ 101.000.00, cuota de administración vencida el 31-12-2022, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

29.-\$ 101.000.00, cuota de administración vencida el 31-01-2023, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

30.-\$ 101.000.00, cuota de administración vencida el 28-02-2023, según relación expedida por la Administradora del Conjunto antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

31.- Mas las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, retroactivos, multas y sanciones que se generen posteriormente a la presentación de la demanda, junto con sus respectivos intereses.-

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Reconózcase a la Dra. PAOLA ANDREA ACOSTA BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52805611 y T.P. Nro. 187986 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5e7860f2c6240905100b0e30662610f9ef8669ca209049201c213f90f0c1e0**

Documento generado en 05/09/2023 10:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2023 00402 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), cinco (05) de septiembre de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a tener DIEGO FERNANDO DELGADO ZARATE, cedula Nro. 121887653 y MANUEL LEONARDO DELGADO ZARATE, cedula No. 1121866923, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 5.500.000.00 Oficiese.

Désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

SEGUNDO- Decretase el EMBARGO del bien mueble vehículo automotor de placas TFW961, denunciado como propiedad de MANUEL LEONARDO DELGADO ZARATE, cedula No. 1121866923. Oficiese a la oficina de tránsito y transporte de Acacias, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el artículo 601 del Código General del Proceso. Hecho lo anterior, se resolverá sobre su secuestro.-

En lo pertinente, désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1127ac71ca054a9cae9f267aeb1d4801862ae1a8c87c68c56c7d8668424dcac0

Documento generado en 05/09/2023 10:04:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), cinco (05) de septiembre de 2023.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, ROIBER MAURICIO DELGADO VALENCIA, pague a favor de la entidad financiera BANCO DE BOGOTA S.A., las siguientes sumas de dinero.

1.-\$ 464.716.74 pesos mcte, capital de la cuota vencida el 15-07-2022, representado en el pagare No. 653461614 y allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

1.1-\$ 442.140.26 como intereses corrientes causados y no pagados, de la cuota antes mencionada.

1.2- \$ 23.800.00 por concepto del seguro a financiar de la cuota antes mencionada.

2.-\$ 469.150.92 pesos mcte, capital de la cuota vencida el 15-08-2022, representado en el pagare No. 653461614 y allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

2.1- \$ 437.706.08 como intereses corrientes causados y no pagados, de la cuota antes mencionada.

2.2- \$ 23.800.00 por concepto del seguro a financiar de la cuota antes mencionada.

3.-\$ 473.627.40 pesos mcte, capital de la cuota vencida el 15-09-2022, representado en el pagare No. 653461614 y allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

3.1- \$ 433.229.60 como intereses corrientes causados y no pagados, de la cuota antes mencionada.

3.2- \$ 23.800.00 por concepto del seguro a financiar de la cuota antes mencionada.

4.-\$ 478.146.59 pesos mcte, capital de la cuota vencida el 15-10-2022, representado en el pagare No. 653461614 y allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

4.1- \$ 428.710.41 como intereses corrientes causados y no pagados, de la cuota antes mencionada.

4.2- \$ 23.800.00 por concepto del seguro a financiar de la cuota antes mencionada.

5.-\$ 482.708.91 pesos mcte, capital de la cuota vencida el 15-11-2022, representado en el pagare No. 653461614 y allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

5.1- \$ 424.148.09 como intereses corrientes causados y no pagados, de la cuota antes mencionada.

5.2- \$ 23.800.00 por concepto del seguro a financiar de la cuota antes mencionada.

6.-\$ 487.314.76 pesos mcte, capital de la cuota vencida el 15-12-2022, representado en el pagare No. 653461614 y allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

6.1- \$ 419.542.24 como intereses corrientes causados y no pagados, de la cuota antes mencionada.

6.2- \$ 23.800.00 por concepto del seguro a financiar de la cuota antes mencionada.

7.-\$ 491.964.55 pesos mcte, capital de la cuota vencida el 15-01-2023, representado en el pagare No. 653461614 y allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

7.1- \$ 414.892.45 como intereses corrientes causados y no pagados, de la cuota antes mencionada.

7.2- \$ 23.800.00 por concepto del seguro a financiar de la cuota antes mencionada.

8.-\$ 496.658.71 pesos mcte, capital de la cuota vencida el 15-02-2023, representado en el pagare No. 653461614 y allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

8.1- \$ 410.198.29 como intereses corrientes causados y no pagados, de la cuota antes mencionada.

8.2- \$ 23.800.00 por concepto del seguro a financiar de la cuota antes mencionada.

9.-\$ 501.397.66 pesos mcte, capital de la cuota vencida el 15-03-2023, representado en el pagare No. 653461614 y allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

9.1- \$ 405.459.34 como intereses corrientes causados y no pagados, de la cuota antes mencionada.

9.2- \$ 23.800.00 por concepto del seguro a financiar de la cuota antes mencionada.

10.-\$ 506.181.83 pesos mcte, capital de la cuota vencida el 15-04-2023, representado en el pagare No. 653461614 y allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

10.1- \$ 400.675.17 como intereses corrientes causados y no pagados, de la cuota antes mencionada.

10.2- \$ 23.800.00 por concepto del seguro a financiar de la cuota antes mencionada.

11.-\$ 511.011.65 pesos mcte, capital de la cuota vencida el 15-05-2023, representado en el pagare No. 653461614 y allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

11.1- \$ 395.845.35 como intereses corrientes causados y no pagados, de la cuota antes mencionada.

11.2- \$ 23.800.00 por concepto del seguro a financiar de la cuota antes mencionada.

12.-\$ **40.459.076.00** saldo insoluto representado en el pagare No.653007955, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia

financiera de Colombia, a partir de la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso, **DECRETESE.**

PRIMERO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros que en cuentas bancarias, CDTs, o por cualquier vinculo financiero, tenga o llegue a tener ROIBER MAURICIO DELGADO VALENCIA, cedula Nro.1121893796, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 91.500.000.00.- Ofíciase en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

Reconózcase personería a la Dra. SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, identificada con cedula Nro. 40444099 y T.P. No. 172.801 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae6b98c9bb2d0604f8e53d85863a6af181f2dcf85dac37856c3bfbaf613532e**

Documento generado en 05/09/2023 10:04:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, ALBEIRO RODRIGUEZ VARGAS, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de la entidad financiera BANCO DE BOGOTA S.A., representado por Cesar Euclides Castellanos o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 51.030.295.00, como capital representado en el pagaré, según el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales expedido por DECEVAL No.0016479098 allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 20-09-2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. \$ 6.603.260.00 por concepto de intereses corrientes pactados en el título valor.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo ordena el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Reconózcase personería a la Dra. LAURA CONSUELO RONDON, identificada con cedula No. 41691003 y T.P. No. 35300 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb87162f9d57f0755d51806568713a416ca397b72c8872f1e5fc100756bd5bff**

Documento generado en 05/09/2023 10:04:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2023 00406 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta),

De conformidad con lo dispuesto en el art 599
del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO y RETENCION de las
sumas de dineros, que por cualquier titulo financiero, tenga ALBEIRO
RODRIGUEZ VARGAS, cedula No. 1121819653, en las entidades
relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Limítese el embargo a la
suma de \$95.500.000.00.- Ofíciase en los términos del numeral 10 del
artículo 593 del Código General del Proceso y conforme lo ordena el artículo
11 del DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 04-06-2020.-.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b05ca1224689d314c3d549c17b3b1c6eac9890c182c49d71ea37175d2ba5a5**

Documento generado en 05/09/2023 10:04:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), cinco (05) de septiembre de 2023.

Teniendo en cuenta que el proceso MONITORIO, fue establecido como declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de MINIMA CUANTIA, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial, es por lo que el despacho se abstiene de ORDENAR EL REQUERIMIENTO a la sociedad CILAN GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. Nit. 900350763-7, de que trata el artículo 421 del C.G.P., toda vez que el valor de las pretensiones relacionadas en la demanda provienen de documentos - FACTURAS DE VENTA, servicio prestado por la parte actora a la parte demandada, como se advierte en los hechos de la demanda y anexos allegados a las presentes diligencias, las cuales pueden ser exigibles mediante un proceso diferente al monitorio.

Aunado a lo anterior, no se reúnen los requisitos del artículo 419 del Código General del Proceso, toda vez que la suma de los valores a que hace mención en las pretensiones de la demanda, mas los intereses moratorios liquidados a la fecha de la presentación de la misma, supera el valor de la mínima cuantía (\$ 46.400.000.00).

Por lo antes mencionado, el despacho RECHAZA de plano el trámite de las mismas.

Por secretaria déjense las respectivas constancias.

Reconózcase a la Dra. DOLLY MERCEDES MONTAÑEZ ROMERO, portadora de la T.P. No. 254.696 del C.S.J., y cedula Nro. 40329535, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349b01b80151e3aa02a43d9802fbb0074eed5d9e709c8a20133f275def105df5**

Documento generado en 05/09/2023 10:04:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 50001400 3005 2023 00408 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), cinco (05) de septiembre de 2023.

SE INADMITE la anterior demanda EJECUTIVA, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Apoderado de la parte actora, allegue constancia de envió de las facturas electrónicas relacionadas en las pretensiones de la demanda (trazabilidad de cada una) y recibido de la misma. Lo anterior, conforme lo normado por el Art. 774 del Código de Comercio, modificado Art. 3 de la ley 1231 de 2008, en concordancia con el 621 ibidem y articulo 617 del Estatuto Tributario Nacional.

2.- Adecuar los numerales correspondientes a la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios de cada pretensión, toda vez que de los títulos valores allegados se observa que la relacionada en la demanda, no corresponden a la señalada en cada titulo.

3.- Aclarar el valor señalado en letras, respecto a las pretensiones de los numerales 69,79 y 81.

No sobra advertir que el escrito de medidas cautelares, esta dirigido para el Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad y las partes no corresponden a la presente demanda.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686424393934c6e46357ab49fd81c4d74c44b3b4c38a33dc2c6969f26492bd27**

Documento generado en 05/09/2023 10:04:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), cinco (05) de septiembre de 2023.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, con TITULO HIPOTECARIO, para que dentro del término de cinco (5) días, OLIVERIO MORENO TAPIA, pague a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 51.189.41 pesos mcte, como capital de la cuota vencida el 02-02-2023, representada en el pagare No. 655537637 allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

1.1.- \$ 393.398.41, por concepto de los intereses de plazo causados, de la cuota antes mencionada.

2.- \$ 51.675.14 pesos mcte, como capital de la cuota vencida el 02-03-2023, representada en el pagare No. 655537637 allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

2.1.- \$ 459.076.25, por concepto de los intereses de plazo causados, de la cuota antes mencionada.

3.- \$ 52.165.47 pesos mcte, como capital de la cuota vencida el 02-04-2023, representada en el pagare No. 655537637 allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

3.1.- \$ 464.301.53, por concepto de los intereses de plazo causados, de la cuota antes mencionada.

4. -\$ **39.076.470.94**, saldo a capital representado en el pagare Nro.655537637, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.

5.- \$ **36.509.684.00** pesos mcte, como capital representado en el pagare No.14420046, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 30 de marzo del 2023 y hasta cuando el pago se verifique.

5.1.- \$ 2.145.485.00 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagare antes mencionado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

Decretase EL EMBARGO del bien inmueble hipotecado, distinguido con la matricula inmobiliaria Nro. 230-67544 de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Librase la correspondiente comunicación a dicha entidad, conforme lo solicita el apoderado de la parte actora.

Para la diligencia de SECUESTRO y con fundamento en el artículo 38 inciso 3º del C.G del P., se comisiona a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, sin facultades jurisdiccionales, por tanto no podrá practicar pruebas, decidir oposiciones, resolver recursos o fijarles honorarios a la secuestre, pero se concede la facultad de sub comisionar. Para dicha diligencia se designa a LUZ MABEL LOPEZ ROMERO.

Registrado el embargo se resolverá sobre el secuestro.-

En los términos del artículo 75 del C.G.P. Reconózcase a la Dra. LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE, portadora de la T.P. No. 35300 del CSJ., y cedula Nro. 41691003, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5445926fe478285c381f46cd22b854a6980471aeba01c6a13a633a97b3bcb2b**

Documento generado en 05/09/2023 10:04:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), cinco (05) de septiembre de 2023.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del termino de cinco (5) días, LUIS NAVIL PEÑALOSA YEPES, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor del BANCO FINANADINA S.A. BIC, las siguientes sumas de dinero:

1- \$ 10.000.000.00 por concepto del capital representado en el pagare No. 1500180661, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia bancaria, a partir del 11-05-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

2. \$ 1.191.779.00 como intereses de plazo pactados en el titulo valor pagare antes mencionado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 Código General del Proceso, téngase como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA, cedula No.51866466 y T.P. No. 81460 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bda87e6b3c3babe41eb78ff664fb9cf2ec98ec1633400fa78b9e6f555fcdbb**

Documento generado en 05/09/2023 10:04:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2023 00410 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), cinco (05) de septiembre de
2023.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599
del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO y RETENCION de las
sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorro, o por cualquier otro
concepto, posea LUIS NAVIL PEÑALOSA YEPES, cedula No. 79959837,
en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese
el embargo a la suma de \$18.500.000.00, Oficiese en los términos del
numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto
Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9165ab4b46cc323bd73f9e3b4c8fe5e11a0e2e6206f8463b73d1b29de2430ff**

Documento generado en 05/09/2023 10:04:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DIVISORIO No. 500014003005 2023 0041100

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), cinco (05) de septiembre de 2023.

Como quiera que la demanda presentada por el Dr. Jorge González Tamayo (DIVISION O VENTA DE UN BIEN INMUEBLE), no reúne los requisitos del artículo 406 del Código General del Proceso, es por lo que el despacho se abstiene de tramitar la misma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que deben allegar la prueba de que demandante y demandado son condueños y del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 230-87409, objeto de la presente acción, se observa que la demandada CARLA KATALINA CARRILLO GALVIS, no es propietaria de dicho bien.

No se reconoce al Dr. JORGE GONZALEZ TAMAYO, como apoderado de la señora BRIYIT DESNIT LADINO REY, toda vez que no allegaron el poder que lo faculte para tal fin.

Por secretaria déjense las respectivas constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093339ce686d081fe23decf08e4cefb2464b7bdc62c65845b2ebf12eae5981f8**

Documento generado en 05/09/2023 10:04:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), cinco (05) de septiembre de 2023.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, YONATAN GARCIA MORALES, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de BANCIENT S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ **8.416.366.00**, por concepto de capital representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 18-02-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

2.-\$ **793.461.00** como intereses de plazo, pactados en el título valor.-

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería a la persona jurídica GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representado por el Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, cedula Nro. 1088251495 y T.P. No. 178921 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83827af08c226496c6645b3ead888b282598cd0507285ba542307b3e1d8af5b**

Documento generado en 05/09/2023 10:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2023 00412 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), cinco (05) de septiembre de
2023.,

De conformidad con lo dispuesto en el art 599
del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO. - EL EMBARGO y RETENCION de las
sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorro o por cualquier
concepto y susceptibles de esta medida, posea YONATAN GARCIA
MORALES, cedula Nro. 1094886666, en las entidades relacionadas en el
escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$
15.600.000.00.- Oficiese en los términos del numeral 10 del artículo 593
del Código General del Proceso y conforme lo ordena el artículo 11 del
DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 04-06-2020.-.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75020e22361e45ef0ab70c5af6a5b02c03d4dbc533304306149396431169b34b**

Documento generado en 05/09/2023 10:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RESTITUCION INMUEBLE NO. 500014003005 2023 00413 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), cinco (05) de septiembre de 2023.

ADMITASE la anterior demanda VERBAL de RESTITUCIÓN INMUEBLE (local comercial), incoada por PAULINA MARIA SALOME RODRIGUEZ PINZON, por intermedio de apoderado judicial, contra MONICA LIZETH PEÑA RODRIGUEZ, respecto del local comercial ubicado en la carrera 43 C No. 21-68 barrio el Buque de esta ciudad.

De la demanda y sus anexos corrarse traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días., (artículo 369 del C.G.P.).

Désele el trámite ordenado en el Título I, PROCESO VERBAL,CAPITULO PRIMERO, disposiciones generales del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

En los términos del artículo del C.G.P., reconózcase al Dr. JOSE GRATINIANO ALVAREZ TORRES, cedula No. 17319877 y T.P. No. 41219 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ab4b2461b8f741275dfc45713976aefb0aba22b28491cfd61b6611a3fb8175**

Documento generado en 05/09/2023 10:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL – Resolución contrato No. 500014003005 2023 0041400

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), cinco (05) de septiembre de 2023.

SE INADMITE la anterior demanda Declarativa, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del término de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Adecuar el poder otorgado al Dr. EDUARDO JOSE SANCHEZ MARTINEZ, toda vez que del mismo se observa que fue conferido para promover una demanda ejecutiva singular de menor cuantía, contra MARCO TULIO SILVA SALAZAR y CARLOS ALBERTO VIVAS AMAYA, como personas naturales, y del contexto de las diligencias allegadas, se indica que es una demanda ORDINARIA (Nulidad absoluta de Contrato de Compraventa de un inmueble) contra la sociedad HILLS CONSTRUCTIONS S.A.S., representada por Marco Tulio Silva Salazar en calidad de Gerente y Carlos Alberto Vivas Amaya en calidad de Subgerente.

2. De igual forma el poder de SUSTITUCION, debe adecuarse con las mismas facultades del poder principal.

3. Apoderado de la parte actora debe allegar el avalúo catastral del bien inmueble, objeto de la presente acción. (Núm. 3º del artículo 26 del C.G.P.).-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c233ac92c9d2065d36b14874fcffdf2de882267b270faf91fadd076e4303c337**

Documento generado en 05/09/2023 10:04:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO No. 5000140 03005 2023 00418 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), cinco (05) de septiembre de 2023.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, DIEGO GERMAN LEON QUIROGA, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 3.500.000.00** como capital representado en la letra de cambio allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 01-05-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al señor CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ, cedula Nro. 17316788 de Villavicencio, para actuar en nombre propio dentro de las presentes diligencias, toda vez que son de única instancia.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a4fd6c711e48f2b7ff8c29f25b809535f6bfe9de94497e583f81c5959985a6**

Documento generado en 05/09/2023 10:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2023 00418 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), cinco (05) de septiembre de
2023.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599
del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la
quinta parte del salario mensual excluido el mínimo legal vigente, que
llegue a recibir el demandado DIEGO GERMAN LEON QUIROGA, cedula
Nro. 1124191874, como orgánico de la Policía Nacional. Límitese el
embargo a la suma de \$ 6.200.000.00 mcte. Librase el respectivo oficio,
conforme lo solicita la parte actora. Désele cumplimiento al Artículo 11 del
Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad5746427b68f848c9da2a204932cabf0896a86a3470c9a8dc1fa3d9df20b50**

Documento generado en 05/09/2023 10:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), cinco (05) de septiembre de 2023.

Como quiera que se advierte que el domicilio de la parte demandada WILSON CAMPOS SANCHEZ, es el Municipio de Castilla la Nueva- Meta, se RECHAZA la presente demanda, por carecer este despacho judicial de competencia por razón del territorio.

No sobra señalar, que en el pagare base de la ejecución, ni en la carta de Instrucciones agregada en el mismo, se estableció que la ciudad de Villavicencio, fuera el cumplimiento de la obligación allí incorporada.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del Artículo 90 del C.G.P. se ordena el envío de las mismas junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de ese Municipio.

Previo desanotación en Justicia XXI, envíense las diligencias al juzgado antes mencionado.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f881de5d4dfb9c8cd502c0675878a7b6465e00dbd34975ed3c54e8458982666**

Documento generado en 05/09/2023 10:04:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL SUMARIO No.- Cancelación Hipoteca.
NO.-5000140 03 005 2023 00420 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), cinco (05) de septiembre de 2023.

Se ADMITE la anterior demanda DECLARATIVA, CANCELACION GRAVAMEN HIPOTECARIO POR PRESCRIPCION EXTINTIVA, incoada por CAMILA ACOSTA CAÑON, por intermedio de apoderado judicial, contra LUIS MARIA MORALES URREA.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncien al respecto. (Artículo 391 inciso 5 del C.G.P.).

Désele el trámite VERBAL SUMARIO, TITULO II CAPITULO I, Disposiciones Generales del Código General del Proceso.

En atención a lo manifestado por la parte actora, en el acápite de “ NOTIFICACIONES “ del libelo demandatorio, respecto a que desconoce la dirección del demandado LUIS MARIA MORALES URREA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 50410, en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado antes mencionado. Para que se surta el referido emplazamiento, téngase en cuenta el artículo 10 del DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 04-06-2020.-

Reconózcase al Dr. FREDY CANTOR MARIN, portador de la T.P. Nro. 63113 del C.SJ y cedula No. 19347540, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c2caf28dfd90e5cec8e88e0cdb6c4c5cbfe12f186f5aecb69a062a457af615**

Documento generado en 05/09/2023 10:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), cinco (05) de septiembre de 2023.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, NILSON RENE RODRIGUEZ LOZANO, pague a favor de la entidad bancaria BANCO DE BOGOTA S.A., las siguientes sumas de dinero.

1.-\$ **43.904.049.00** capital representado en el pagare No. 86053003 allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 25-04-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

2.- \$ **5.339.838.00** por concepto de intereses corrientes, pactados en el pagare.-

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

Reconózcase personería al Dr. GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO, identificado con cedula No. 19343775 y T.P. No. 35851 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc06b1e20b9cb04439540ca297ef60858fe8d603757b5cc22b76bb74a9e3406**

Documento generado en 05/09/2023 10:04:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2023 00421 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), cinco (05) de septiembre de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO de la cuota parte del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-225015, denunciado como de propiedad de NILSON RENE RODRIGUEZ LOZANIO, cedula No.86053003. Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 601 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes o ahorro, posea NILSON RENE RODRIGUEZ LOZANIO, cedula No.86053003, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 78.500.000.00 Ofíciase en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.-.

En lo pertinente, désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42dc46b311fb269bd92aa4fe788bc371d54c1a93ce5cbf9ac2f48f3542f0e351

Documento generado en 05/09/2023 10:04:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRUEBA ANTICIPADA No. 50001 40 03005 2023 00425 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), cinco (05) de septiembre de 2023.

Por ser procedente lo solicitado por el Dr. CRISOSTOMO DIAZ PARADA, quien actúa como apoderado judicial del señor LUIS ALBERTO VELASQUEZ URREA, en la prueba anticipada que correspondió por reparto a este Juzgado, cítese personalmente a OSCAR DE JESUS FERNANDEZ CARDONA e ISAURO HORTUA BAQUERO, para que se presenten a este estrado judicial el VEINTITRES (23) de OCTUBRE del año 2023 a la hora de las 2:PM, a fin de que absuelvan el interrogatorio que de forma oral o escrito practicará la parte actora.

Súrtase la notificación en la forma prevista por la Ley, con la advertencia de que si notificados no comparecen en la fecha y hora señaladas, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuales tengan la obligación de contestar; para lo cual la parte interesada deberá allegar cuestionario en sobre cerrado antes de la fecha indicada, en caso de que no sea de forma oral.

Las absolventes ISAURO HORTUA BAQUERO, recibe notificación en la carrera 17 No. 29ª- 03 barrio San Carlos de esta ciudad E-mail: piosauro56@hotmail.com celular Nro. 3123208258 y OSCAR DE JESUS FERNANDEZ CARDONA, carrera 17 No. 29ª-03 barrio San Carlos de Villavicencio.

En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERIA al Dr. CRISOSTOMO DIAZ PARADA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 19070672 y T. P. No. 72996 del C.S.J., como APODERADO JUDICIAL de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que se allega.

NOTIFÍQUESE .

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405622a70f77b278ba6d20ff97848080ba3fa79668ba92eb6808443faf9650b**

Documento generado en 05/09/2023 10:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), cinco (05) de septiembre de 2023.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, PEDRO ANDRES MOLANO OSPINA y MARIO ALBERTO OSPINA, mayores de edad y de esta vecindad, paguen a favor de JOSE ARMANDO ROA ACUÑA, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 2.000.000.00** como capital representado en la letra de cambio allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 16-12-2019 y hasta cuando el pago se verifique.

2. Mas los intereses corrientes causados a partir del 18-07 al 15-12 de 2019, a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia. No se decretan al 2%, por cuanto sobre pasa la tasa decretada por la ley.-

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso, **DECRETESE.**

PRIMERO.- EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario mensual excluido el mínimo legal vigente y/o cualquier otra denominación susceptible de dicha medida cautelar, que llegue a recibir el demandado PEDRO ANDRES MOLANO OSPINA, cedula Nro. 86061751, como patrullero de la Policía Nacional. Límitese el embargo a la suma de \$ 4.500.000.00. mcte. Oficiese conforme lo solicita la parte actora. Désele cumplimiento al Artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

SEGUNDO.- EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario mensual excluido el mínimo legal vigente y/o cualquier otra denominación susceptible de dicha medida cautelar, que llegue a recibir el demandado MARIO ALBERTO MOLINA, cedula Nro. 86071995, como patrullero de la Policía Nacional. Límitese el embargo a la suma de \$ 4.500.000.00. mcte. Oficiese conforme lo solicita la parte actora. Désele cumplimiento al Artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al Dr. JAIME ALEJANDRO RAMIREZ NIÑO,

cedula No. 86049387 y T.P. No. 122886 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fd0d6a6fd2ae96dc2e48fb86940a6e809cf1cf2168c0ba141fb99b46f8ab**

Documento generado en 05/09/2023 10:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), cinco (05) de septiembre de
2023.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del termino de cinco (5) días, SERGIO ANCIZAR SEGURA QUINTERO, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. Nit. 8050259643, las siguientes sumas de dinero.

1.- \$ **13.872.773.00**, como capital representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, a partir del 17-01-2023 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.-

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

Reconózcase a la sociedad PUNTUALMENTE S.A.S. Nit. 9008486416, representada por la Dra. EVA GISELLE MORENO GIRALDO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1010235874 y portadora de la T.P. No. 362757 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5086bbc3a98a696f0b9738813392536b7b5e86355817642378ae264191867c37**

Documento generado en 05/09/2023 10:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2023 00429 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), cinco (05) de septiembre
de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599
del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO de la cuota parte
del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 384-69894, denunciado
como de propiedad de SERGIO ANCIZAR SEGURA QUINTERO, cedula
Nro. 2462085.- Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de **Tuluá Valle del Cauca**, a fin de que se registre la medida y expida la
certificación de que trata el Artículo 601 del C.G.P. Hecho lo anterior se
resolverá sobre su secuestro.

En lo pertinente, désele cumplimiento al
artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

SEGUNDO- EL EMBARGO y RETENCION de las
sumas de dineros, que a cualquier titulo financiero susceptible de esta
medida, posea SERGIO ANCIZAR SEGURA QUINTERO, cedula Nro.
2462085, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares.
Limítese el embargo a la suma de \$ 22.500.000.oo.- Ofíciase en los términos
del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6485448a43c412e1afd618d18929adad2e6bb1be348db93dc45a70fe2e4e95d**

Documento generado en 05/09/2023 10:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 50001400 3005 2023 00430 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), cinco (05) de septiembre de 2023.

SE INADMITE la anterior demanda EJECUTIVA, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Como quiera que no se observa petición de medidas cautelares, parte actora, acredite el envío de la demanda junto con sus anexos a la demandada, conforme lo ordena el Inciso 4º del Art. 6º DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 04-06-2020.

No sobra advertir, que el valor a ejecutar de cada factura debe ser igual al que posee la misma o menos, mas no superior, es decir aproximando centavos.

2. Respecto a la pretensión del numeral PRIMERO, debe separar dicho valor, por el capital correspondiente a cada factura.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c2775b6d3f74ea1b9090f0b39d12c3befe83e68e76e267f3fad8189aa09d25**

Documento generado en 05/09/2023 10:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

APREHENSION NO. 500014003005 2023 00432 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), cinco (05) de septiembre de 2023.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., autorizase el retiro de la presente demanda.

Por secretaria déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b50465f00da9da3724e35b75f29e1a842d18dbe0aae8c52b69b9f770a561120**

Documento generado en 05/09/2023 10:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SUCESION No. 50001400 3005 2023 00433 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), cinco (05) de septiembre de 2023.

SE INADMITE la anterior demanda, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.-Apoderada de la parte actora allegue el documento que acredite la venta de los derechos herenciales del señor EDWARD JEMAY PIÑEROS CALLE, como heredero de la señora BERTHA INES CALLE SIERA Q.E.P.D., a la demandante ERLLY MARGOT AGUDELO LOPEZ, quien actúa como subrogataria de los derechos antes mencionados.- .

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9227beae6dd3080caf69ffa08aea93c614531e1017e0dbbf10ed3e3b5520e7aa**

Documento generado en 05/09/2023 10:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RESTITUCION INMUEBLE NO. 500014003005 2023 00434 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), cinco (05) de septiembre de 2023.

ADMITASE la anterior demanda VERBAL de RESTITUCIÓN INMUEBLE (local comercial), incoada por ANANIAS URREGO OSPINA, por intermedio de apoderado judicial, contra VICTOR ROLANDO SANCHEZ VARGAS, respecto del local comercial No. 102, ubicado en la carrera 45 No. 14B- 37 8ª etapa barrio la Esperanza de esta ciudad.

De la demanda y sus anexos corrarse traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días., (artículo 369 del C.G.P.).

Désele el trámite ordenado en el Título I, PROCESO VERBAL,CAPITULO PRIMERO, disposiciones generales del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

En los términos del artículo del C.G.P., reconózcase al Dr. ORLANDO CABRA ALVAREZ, cedula No. 19376111 y T.P. No.252967 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989986bf86eada80a2a39292fa3312ea3617113332016d21fce5ec15adde1858**

Documento generado en 05/09/2023 10:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), cinco (05) de septiembre de 2023.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, TITAN INVERSIONES Y PROYECTOS S,A,S, Nit. 9010415581, representado por Pablo Andres Arciniegas Romero o quien haga sus veces y PABLO ANDRES ARCINIEGAS ROMERO, paguen a favor de la entidad bancaria BANCO ITAU CORPBANCA S.A., las siguientes sumas de dinero.

1.-\$ 26.482.086.00 pesos mcte, correspondiente al capital representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 08-12-2022 y hasta cuando el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

Reconózcase personería al doctor HERNANDO CASCAVITA CARVAJAL, identificado con cedula No. 86042756 y T.P. No. 87468 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5db6ea36bd5b1185b3ac4752768ea350e757a4c76a57a19217af7b183877417**

Documento generado en 05/09/2023 10:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2023 00435 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), cinco (05) de septiembre de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-66938, denunciado como de propiedad de PABLO ANDRES ARCINIEGAS ROMERO, cedula Nro. 1067900651. Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 601 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO.- EL EMBARGO del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 470-40119, denunciado como de propiedad de PABLO ANDRES ARCINIEGAS ROMERO, cedula Nro. 1067900651. Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Yopal** Casanare, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 601 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

TERCERO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que por cualquier concepto financiero, posea TITAN INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S. NIT. 9010415581 y PABLO ANDRES ARCINIEGAS ROMERO, cedula Nro. 1067900651, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 48.500.000.oo. Oficiese en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO.- EL EMBARGO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado PABLO ANDRES ARCINIEGAS ROMERO, cedula Nro. 1067900651, en el proceso Ejecutivo No.500014003003 2018 00465 00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.- Oficiese limitando la suma en \$ 48.500.000.oo.

QUINTO.- EL EMBARGO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado PABLO ANDRES ARCINIEGAS ROMERO, cedula Nro. 1067900651, en el proceso Ejecutivo No.500014003007 2022 00215 00, que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad.- Oficiese limitando la suma en \$ 48.500.000.oo.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Perla Judith Guarnizo Gil

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3838c5decd6b5835113346920171e024c387c712ba887adadd7caeb1a354c61b**

Documento generado en 05/09/2023 10:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 50001400 3005 2023 00436 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), cinco (05) de septiembre de 2023.

SE INADMITE la anterior demanda EJECUTIVA, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Apoderado de la parte actora, adecue la parte inicial de las pretensiones de la demanda, respecto al numero de la obligación, toda vez que no corresponde al del pagare.

2. De igual forma el numero del pagare, en la pretensión 1, de la demanda.

3. Allegue la existencia y representación de la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A., en cabeza de SANDRA GIGIOLA ESCOBAR VILLAMIL, quien endosa en propiedad el pagare a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT. 901127873-8.

4. Allegue la existencia y representación de la parte actora PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., en la cual consta la escritura nro. 436 del 21-02-2022, donde le otorgan poder general a la Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO.

5.- La existencia y representación de la sociedad ESQUIVEL& TRIANA SOLUCIONES LEGALES SAS, en cabeza del representante legal Dr. JESUS GIOVANNY ESQUIVEL PATIÑO, quien actúa como apoderado judicial dentro de las presentes diligencias.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e297371dc1a237beaed3a25974ceeb743e674d6f17a0ff45fa108247d566a2**

Documento generado en 05/09/2023 10:04:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03005 2023 00437 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), cinco (05) de septiembre de 2023.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, ASHLIE JULIETH CRUZ SABOGAL, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de BL GROUP SAS Nit. 807007469-1, antes CHILD'S & TEENS Y CIA LTDA, las siguientes sumas de dinero:

1. **2.035.000.00** como capital representado en el pagare No. 9343, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 06-12-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al Dr. EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES, cedula No. 88311369 y T.P. No. 326791 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e9714465dbcb24427ece3115df62044b0da8a5fbc4f6472d1a37ab9ee3157a**

Documento generado en 05/09/2023 10:04:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2023 00437 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), cinco (05) de septiembre de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- Decretase el EMBARGO del bien mueble vehículo automotor de placas ZGC208, denunciado como propiedad de ASHLIE JULIETH CRUZ SABOGAL, identificada con cedula No. 1121856245. Oficiese a la Secretaria de Transito y Transportes Municipal de **Restrepo Meta**, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el artículo 601 del Código General del Proceso. Hecho lo anterior, se resolverá sobre su secuestro.-

Désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

SEGUNDO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorro o por cualquier producto financiero susceptible de esta medida, posea ASHLIE JULIETH CRUZ SABOGAL, identificada con cedula No. 1121856245, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 6.500.000.00.- Oficiese en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c621bdb18ad21886b9a87e5a4aa87dfc757a1612dcb394fac68aa0dfcd1ad5c

Documento generado en 05/09/2023 10:04:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03005 2020 00526 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), cinco (05) de septiembre de 2023.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, LUZ BEATRIZ PARDO BAQUERO y LUIS MANUEL PARDO HERRERA, paguen a favor de LA COOPERATIVA DE VIVIENDA IZORA "COOVIZORA", las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ 4.500.000.00 como capital representado en el pagare No. 00001120, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 23-11-2015 y hasta cuando el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al Dr. ERNESTO RODRIGUEZ RIVEROS, cedula Nro. 17323343 y T.P. No. 138.677 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITHGUARNIZ GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1549a18720c48f1bae611b44ad2508359b3ec8d01a8b722cd57fb17cbf3c9e**

Documento generado en 05/09/2023 09:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2020 00526 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio Meta, cinco (05) de septiembre de
2023.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599
del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO y RETENCION de las
sumas de dineros que en cuentas corrientes, ahorro, CDTs y en general
cualquier deposito susceptible de dicha medida cautelar, tenga o llegue a
tener **LUZ BEATRIZ PARDO BAQUERO** cedula Nro.40333451 y **LUIS
MANUEL PARDO HERRERA**, cedula Nro. 7787114, en las entidades
bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el
embargo a la suma de \$ 24.500.000.00.- Oficiése en los términos del
numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Désele cumplimiento al Artículo 11 del decreto
Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

NOTIFIQUESE.-

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eeaf8b02f8a6928690ea6f839acda11fb2ef1a191f0efd4cf877623a787e81f**

Documento generado en 05/09/2023 09:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, cinco (05) de septiembre de

2023.

Procede el despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. ERNESTO RODRIGUEZ RIVEROS, contra el auto del 14-12-2020, que RECHAZO de plano la presente demanda.

DEL RECURSO:

Argumenta el impugnante que a través de vía electrónica del correo de su oficina de abogados, envió al correo institucional de este estrado judicial, un memorial donde indicaba: “ **Aclaración y subsanación demanda según auto del 29 de octubre del 2020**” , aduciendo que en dicho memorial hizo referencia a un documental aportado al proceso denominado “ **control de vencimiento de cartera**”, en el que se indica el valor prestado de \$ 5.000.000.00 y los pagos efectuados por mensualidades de \$ 100.000.00 c/u, como el vencimiento, próximo día, mes y año, más al revisar dicha probanza en grado de certeza se determina que la obligación resulta con vencimiento 22-11-2015.

Indica igualmente que al revisar el titulo valor base de la presente ejecución, en su contenido indica: “...Aclaro que la Cooperativa de Vivienda Isora (COOVIZORA) o a quien represente sus derechos, podrá dar por vencido el plazo restante y exigirme (nos) inmediatamente el pago de saldo insoluto de capital y los intereses, sin necesidad de declaración judicial, en los siguientes casos: A) cuando presente mora en el pago de una o mas cuotas de las estipuladas en este documento. B)... “

Señala que los demandados pagaron solo 5 cuotas de \$ 100.000.00, generando un vencimiento desde el 22-11-2015, haciendo su mandante uso de la cláusula trascrita, exigiendo la totalidad de la obligación desde el día siguiente al vencimiento, esto es, 23-11-2015.

Concluye que no comparte el criterio asumido por el despacho, por cuanto al aceptar tal posición, es reconocer que el ultimo pago lo efectuaron los demandados el 21-07-2019, cuando lo cierto y probado es que el ultimo vencimiento fue el 22-11-2015.

Al escrito de Reposición se le dio el correspondiente traslado por secretaría, conforme lo ordena el artículo 319 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES.

En efecto, este despacho mediante el auto recurrido, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., RECHAZO DE PLANO, las presentes diligencias, soportado en que no le había dado cumplimiento al auto que inadmitió la misma.

Revisado el escrito de subsanación, observa el despacho que el apoderado de la parte actora, presenta nueva demanda

integrada en su totalidad, corrigiendo los defectos ya indicados y anexando el documento, "Control de vencimiento de cartera", en el cual establece con claridad el saldo de la obligación adeudada y fecha de vencimiento de la misma, para que sea admitida por los valores realmente adeudados.

Ante esta situación, considera el Despacho que la inconformidad del memorialista resulta acertada, pues evidentemente este despacho tuvo en cuenta como fecha de vencimiento la señalada en pagare y correspondiente a la última cuota a cancelar es decir, (22-07-2019), mas no la fecha de la cuota vencida (23-11-2015), por lo que se está cobrando el saldo de la obligación correspondiente \$ 4.500.000.00, razón por la cual, se procede a REVOCAR EL AUTO ATACADO y en atención a que dicha demanda reúne los requisitos de ley, se ordena resolver lo pertinente en auto separado.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio (Meta),

R E S U E L V E .

PRIMERO. REVOCAR en su integridad el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, que ordeno RECHAZAR DE PLANO la demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. En auto separado resuélvase lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **74549fa442537107dcad76034559a303ae2bb3ec33a4a7aa1e3cf6116ad94765**

Documento generado en 05/09/2023 09:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 05 SEP 2023

El Despacho Procede a reformar la liquidación del Crédito presentada por la parte actora de la siguiente manera:

Capital				\$40.000.000
2014	Int. Anual	Int Mor	No. dia	Int. Causados
JULIO	19,33%	2,41 %	27	\$867.600
AGOSTO	19,33%	2,41 %	30	\$964.000
SEPTIEMBRE	19,33%	2,41 %	30	\$964.000
OCTUBRE	19,17%	2,39 %	30	\$956.000
NOVIEMBRE	19,17%	2,39 %	30	\$956.000
DICIEMBRE	19,17%	2,39 %	30	\$956.000
2015				
ENERO	19,21%	2,40 %	30	\$960.000
FEBRERO	19,21%	2,40 %	30	\$960.000
MARZO	19,21%	2,40 %	30	\$960.000
ABRIL	19,37%	2,42 %	30	\$968.000
MAYO	19,37%	2,42 %	30	\$968.000
JUNIO	19,37%	2,42 %	30	\$968.000
JULIO	19,26%	2,40 %	30	\$960.000
AGOSTO	19,26%	2,40 %	30	\$960.000
SEPTIEMBRE	19,26%	2,40 %	30	\$960.000
OCTUBRE	19,33%	2,41 %	30	\$964.000
NOVIEMBRE	19,33%	2,41 %	30	\$964.000
DICIEMBRE	19,33%	2,41 %	30	\$964.000
2016				
ENERO	19,68%	2,46 %	30	\$984.000
FEBRERO	19,68%	2,46 %	30	\$984.000
MARZO	19,68%	2,46 %	30	\$984.000
ABRIL	20,54%	2,56 %	30	\$1.024.000
MAYO	20,54%	2,56 %	30	\$1.024.000
JUNIO	20,54%	2,56 %	30	\$1.024.000
JULIO	21,34%	2,66 %	30	\$1.064.000
AGOSTO	21,34%	2,66 %	30	\$1.064.000
SEPTIEMBRE	21,34%	2,66 %	30	\$1.064.000
OCTUBRE	21,99%	2,74 %	30	\$1.096.000
NOVIEMBRE	21,99%	2,74 %	30	\$1.096.000
DICIEMBRE	21,99%	2,74 %	30	\$1.096.000
2017				
ENERO	22,34%	2,79 %	30	\$1.116.000
FEBRERO	22,34%	2,79 %	30	\$1.116.000
MARZO	22,34%	2,79 %	30	\$1.116.000
ABRIL	22,33%	2,79 %	30	\$1.116.000
MAYO	22,33%	2,79 %	30	\$1.116.000
JUNIO	22,33%	2,79 %	30	\$1.116.000

JULIO	21,98%	2,74 %	30	\$1.096.000
AGOSTO	21,98%	2,74 %	30	\$1.096.000
SEPTIEMBRE	21,98%	2,74 %	30	\$1.096.000
OCTUBRE	21,15%	2,64 %	30	\$1.056.000
NOVIEMBRE	20,96%	2,62 %	30	\$1.048.000
DICIEMBRE	20,77%	2,59 %	30	\$1.036.000
2018				
ENERO	20,69%	2,58 %	30	\$1.032.000
FEBRERO	21,01%	2,62 %	30	\$1.048.000
MARZO	20,68%	2,58 %	30	\$1.032.000
ABRIL	20,48%	2,56 %	30	\$1.024.000
MAYO	20,44%	2,55 %	30	\$1.020.000
JUNIO	20,28%	2,53 %	30	\$1.012.000
JULIO	20,03%	2,50 %	30	\$1.000.000
AGOSTO	19,94%	2,49 %	30	\$996.000
SEPTIEMBRE	19,81%	2,47 %	30	\$988.000
OCTUBRE	19,63%	2,45 %	30	\$980.000
NOVIEMBRE	19,49%	2,43 %	30	\$972.000
DICIEMBRE	19,40%	2,42 %	30	\$968.000
2019				
ENERO	19,16%	2,39 %	30	\$956.000
FEBRERO	19,70%	2,46 %	30	\$984.000
MARZO	19,37%	2,42 %	30	\$968.000
ABRIL	19,32%	2,41 %	30	\$964.000
MAYO	19,34%	2,41 %	30	\$964.000
JUNIO	19,30%	2,41 %	30	\$964.000
JULIO	19,28%	2,41 %	30	\$964.000
AGOSTO	19,32%	2,41 %	30	\$964.000
SEPTIEMBRE	19,32%	2,41 %	30	\$964.000
OCTUBRE	19,10%	2,38 %	30	\$952.000
NOVIEMBRE	19,03%	2,37 %	30	\$948.000
DICIEMBRE	18,91%	2,36 %	30	\$944.000
2020				
ENERO	18,77%	2,34 %	30	\$936.000
FEBRERO	19,06%	2,38 %	30	\$952.000
MARZO	18,95%	2,36 %	30	\$944.000
ABRIL	18,69%	2,33 %	30	\$932.000
MAYO	18,19%	2,27 %	30	\$908.000
JUNIO	18,12%	2,26 %	30	\$904.000
JULIO	18,12%	2,26 %	30	\$904.000
AGOSTO	18,29%	2,28 %	30	\$912.000
SEPTIEMBRE	18,35%	2,29 %	30	\$916.000
OCTUBRE	18,09%	2,26 %	30	\$904.000
NOVIEMBRE	17,84%	2,23 %	30	\$892.000
DICIEMBRE	17,46%	2,18 %	30	\$872.000
2021				
ENERO	17,32%	2,16 %	30	\$864.000
FEBRERO	17,54%	2,19 %	30	\$876.000
MARZO	17,41%	2,17 %	30	\$868.000
ABRIL	17,31%	2,16 %	30	\$864.000

MAYO	17,22%	2,15 %	30	\$860.000
JUNIO	17,21%	2,15 %	30	\$860.000
JULIO	17,18%	2,14 %	30	\$856.000
AGOSTO	17,24%	2,15 %	30	\$860.000
SEPTIEMBRE	17,19%	2,14 %	30	\$856.000
OCTUBRE	17,08%	2,13 %	30	\$852.000
NOVIEMBRE	17,27%	2,15 %	30	\$860.000
DICIEMBRE	17,46%	2,18 %	30	\$872.000
2022				
ENERO	17,66%	2,20 %	30	\$880.000
FEBRERO	18,30%	2,28 %	30	\$912.000
MARZO	18,47%	2,30 %	30	\$920.000
ABRIL	19,05%	2,38 %	30	\$952.000
MAYO	19,71%	2,46 %	30	\$984.000
JUNIO	20,40%	2,55 %	30	\$1.020.000
JULIO	21,28%	2,66 %	30	\$1.064.000
AGOSTO	22,21%	2,77 %	30	\$1.108.000
SEPTIEMBRE	23,50%	2,93 %	30	\$1.172.000
OCTUBRE	24,61%	3,07 %	10	\$409.333

VALOR TOTAL INTERESES \$ 97.200.933,33

TOTAL LIQUIDACION \$ 137.200.933,33

Se procede a aprobar la anterior liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

EJECUTIVO DEMANDA A CUMULADA
No. 5000140 03 005 2017 00076 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio, Meta, 05 SEP 2023

Mediante proveído del 24-03-2017, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA MINIMA CUANTÍA, en contra de NILSON AVENDAÑO ROJAS y a favor de JOSE DAGOBERTO DUEÑAS, habiéndose proferido ordenar seguir adelante la ejecución mediante auto del 28-07-2017.

Este Juzgado en auto del 06-08-2020, ordeno adelantar SIMULTANEAMENTE, en cuaderno separado el tramite de la DEMANDA ACUMULADA dentro del presente proceso, librándose MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, contra NILSON AVENDALOS ROJAS y a favor de JOSE DAGOBERTO DUEÑAS.

De igual forma se ordeno la suspensión del pago a los acreedores y emplazar a todos los que tuvieran créditos con títulos de ejecución contra NILSON AVENDAÑO ROJAS, para que acudieran a este despacho, hacerlos valer mediante acumulación de demandas, en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, habiendo vencido el termino que ordena el articulo 463 numeral 2º ibídem, sin que hubieran comparecido hacer valer sus créditos.

El demandado NILSON AVENDAÑO ROJAS, quedo notificado por ESTADO, conforme lo ordena el articulo 463 numeral 1º del Código General del Proceso y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Dispone el artículo 463 numeral 5º del Código General del Proceso, que se dictara una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, respecto de la primera demanda y la acumulada, pero como en el presente caso ya se dicto sentencia en el proceso principal, solo resta decidir lo que en derecho corresponda en relación únicamente con la demanda acumulada.

La acumulación se llevó a cabo en debida forma, emplazando a los acreedores conforme lo prevé el artículo 463 núm. 2º del Código General del Proceso, allegando la publicación del edicto emplazatorio, el cual reúne las exigencias del articulo 108 ibídem, sin que

los emplazados (acreedores) hayan comparecido al proceso a hacer valer crédito alguno.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 463 núm. 5º del Código General del Proceso **ORDENA:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de NILSON AVENDAÑO ROJAS, como se dispuso en el Mandamiento de pago Acumulado del 06-08-2020, proferido dentro de las presentes diligencias.

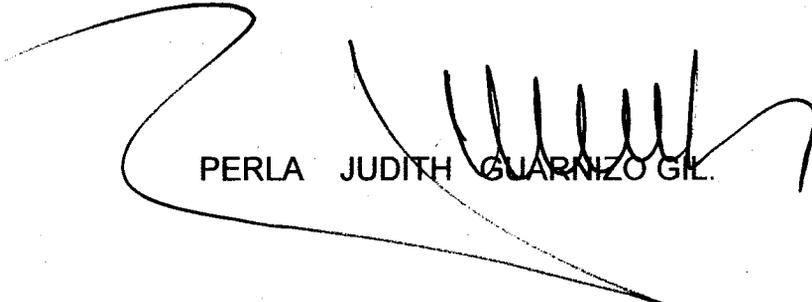
SEGUNDO: Efectuado el remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar, páguese los créditos de acuerdo con la prelación establecida por la ley sustancial.

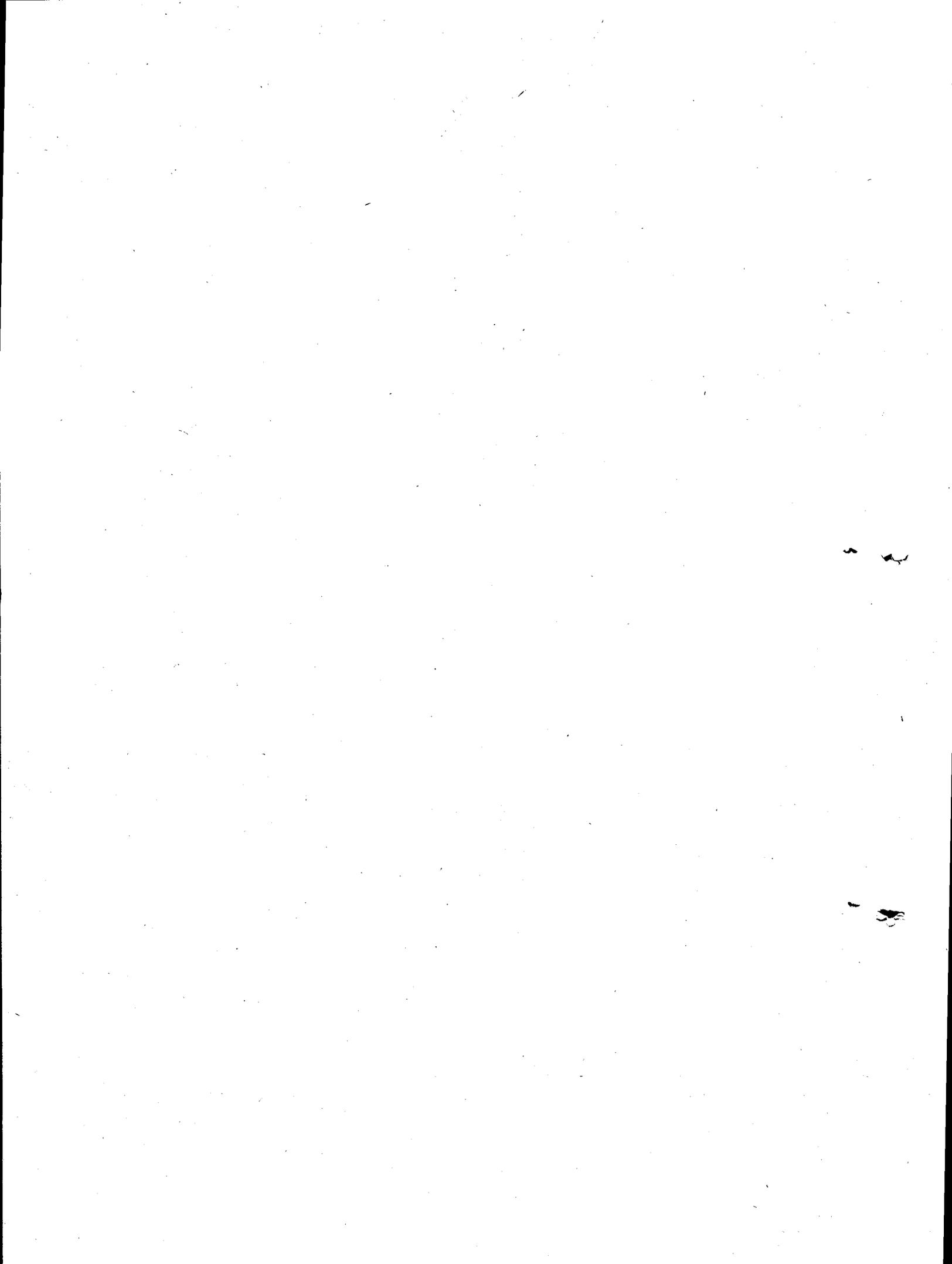
TERCERO.-PRACTIQUESE Conjuntamente la liquidación del crédito y costas.

CUARTO.- Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la demanda Acumulada, señalase la suma de \$ 1.900.000 = mcte.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 05 SEP 2023

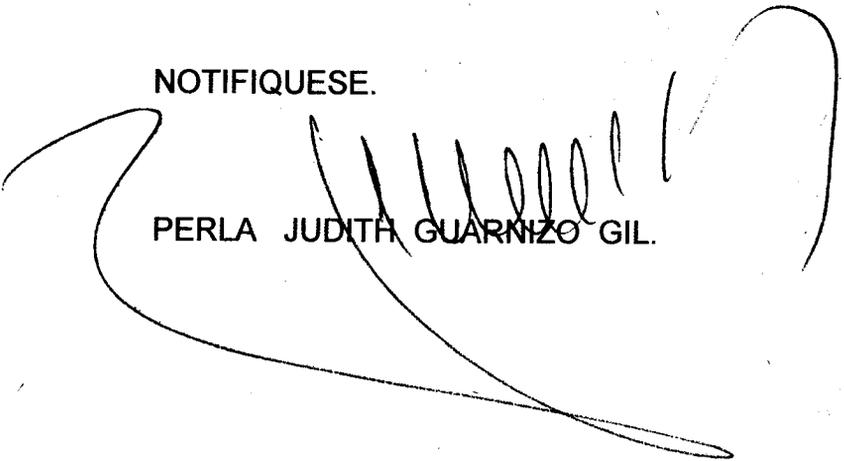
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, numerales 1, 2 y 3 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los escritos vistos a folios 75 al 94 precedentes, fueron allegados antes de señalarse fecha para audiencia en las presentes diligencias, conforme lo ordena el inciso primero del artículo antes mencionado, ADMITASE la REFORMA DE LA DEMANDA, presentada por el Dr. CRISTHIAN DAVID CESPEDES HUELGOS, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora.

De la anterior REFORMA y conforme lo ordena el numeral 4° del Artículo 93 ibídem, córrasele traslado a la parte demandada RITO ANTONIO MARIÑO RODRIGUEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, o a su apoderado por la mitad del termino inicial, que correrán pasados tres (3) días desde la notificación. Lo anterior toda vez que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del auto admisorio del libelo demandatorio, por el Dr. DARWIN ERICK GONZALEZ HERRERA, como Curador Ad-litem.

Accédase a lo solicitado en el acápite "petición especial". En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto en el núm. 4 del Art. 43 del C.G.P. y PARAGRAFO 2° del Art. 8° de la ley 2213 de 2022, por secretaria ofíciase a la entidad relacionada en dicho acápite.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Proceso No. 50001400300520190015500

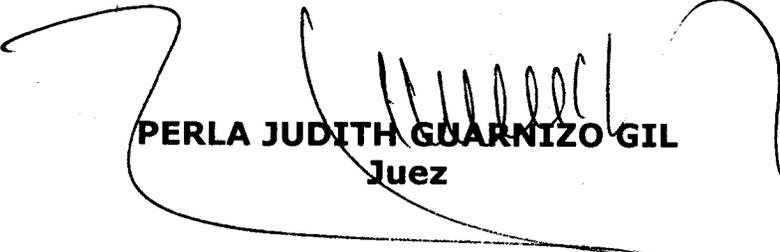
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 05 SEP 2023

Como quiera que no se ha surtido la notificación del auto que libro mandamiento de pago dentro de las presentes diligencias al curador ad-litem designado, no es posible acceder a lo solicitado en el escrito precedente.

En su lugar se dispone, relevar del cargo al Dr. **STEVEN LANCHEROS AVILES**, y **DESIGNAR al Dr. PEDRO ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ, (peansasa09@hotmail.com)** como Curador Ad-Litem del demandado **HECTOR ORLANDO SANTOS GUTIERREZ**, a quien se le comunicara su nombramiento conforme a lo dispuesto en el art. 49 del C. G. del P., advirtiéndole que la designación del cargo es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito.

Así las cosas, atendiendo los preceptos constitucionales precitados, encuentra procedente el despacho señalarle al curador designado, la suma de \$300.000,00, como gastos de la curaduría, a costa de la parte demandante y que serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas en oportunidad.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520160041800

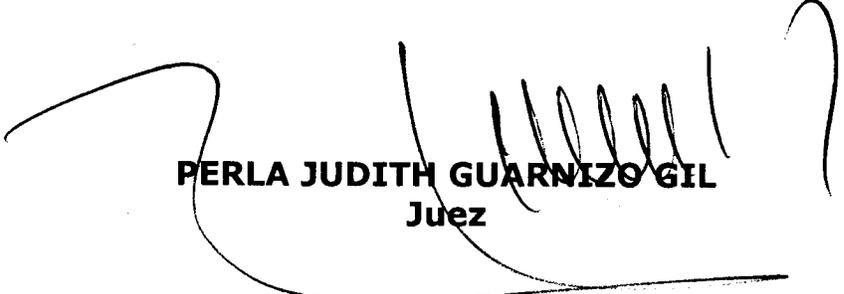
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

05 SEP 2023

De conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C. G. del P., ORDENASE por secretaria se dé tramite a la liquidación actualizada del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso 50001400300520160041800

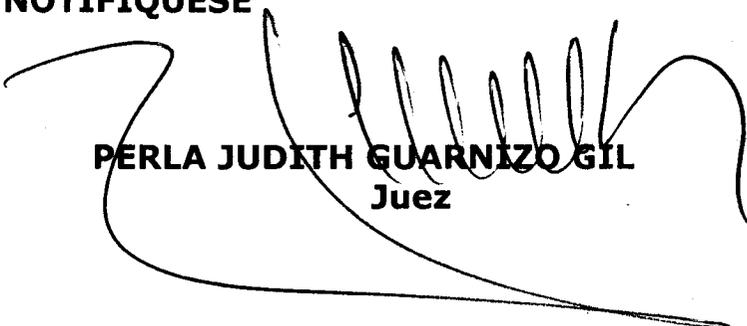
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 05 SEP 2023

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del Código General del Proceso, **DECRETASE:**

EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros que a cualquier título tenga depositados el demandado RUBEN GUTIERREZ RODRIGUEZ, en las entidades financieras relacionadas en el escrito precedente. Limitase cada embargo a la suma de \$95.626.000,00 MLC; Oficiese en los términos del numeral 10 del Art. 593 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520170066300

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

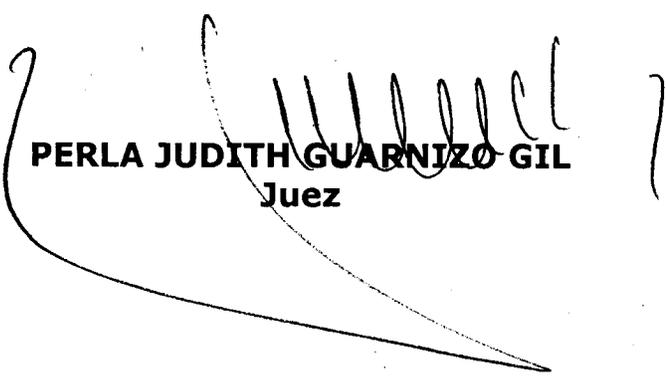
Villavicencio (Meta), 05 SEP 2023

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento en la que se adelantaran las actuaciones previstas en los arts. 372 y 373 del C. G. del P., en concordancia con el art. 375 del ordenamiento jurídico en comento, tal y como se dispuso en audiencia del 11-08-2022, SEÑALASE la hora de las 08.00 A.M. del día 03 del mes de OCTUBRE del año **2023**.

ADVIERTESE a los apoderados y las partes, que deben prever un sitio adecuado con el fin de desarrollar en debida la forma la audiencia que se adelantará de manera virtual, y contar con un computador con cámara y micrófono, o en su defecto un celular inteligente, y con buena señal de internet.

En oportunidad se informará la aplicación por la que se adelantará la misma y el correspondiente link.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

EJECUTIVO NO. 500014003005 2019 00710 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 SEP 2023

Mediante proveído del 13-09-2019, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra de JOHN XAVIER MONROY QUITIAN y a favor del BANCO POPULAR S.A., representado por Gabriel José Nieto Moyano, o quien haga sus veces.

La parte demandada JOHN XAVIER MONROY QUITIAN, quedo notificado mediante aviso del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 292 del Código General del Proceso, según diligenciamiento efectuado por intermedio del apoderado judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones allegadas por la empresa AM MENSAJES y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Mínima Cuantía, en contra de JOHN XAVIER MONROY QUITIAN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 13-09-2019, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 4.500.000 pesos mcte, como agencias en derecho.-

La Juez,

NOTIFIQUESE.

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Proceso No. 50001400300520180094400

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

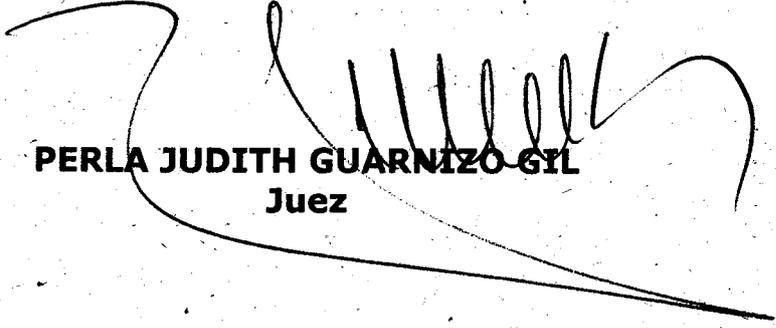
Villavicencio (Meta), 05 SEP 2023

Con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P., dentro de las presentes diligencias, SEÑALASE la hora de las 8-A.M del día 25 del mes de OCTUBRE del año **2023**.

ADVIERTESE a los apoderados y las partes, que deben prever un sitio adecuado con el fin de desarrollar en debida la forma la audiencia que se adelantará de manera virtual, y contar con un computador con cámara y micrófono, o en su defecto un celular inteligente, y con buena señal de internet.

En oportunidad se informará la aplicación por la que se adelantará la misma y el correspondiente link.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

VERBAL No - 500014003005 2018 00944 00

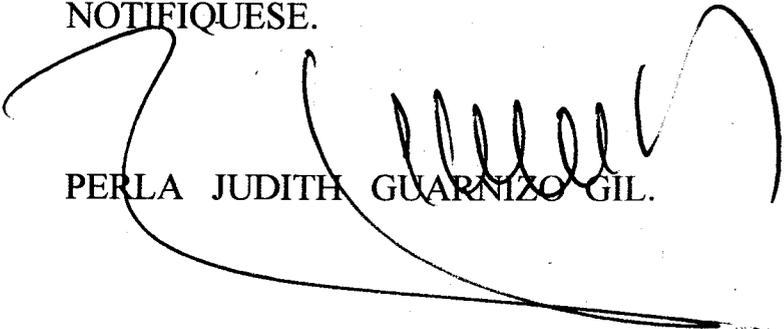
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), 05 SEP 2023

Como quiera que al revisar el auto admisorio proferido dentro de las presentes diligencias, se establece que se indicó en forma errónea la identificación de los apellidos de la parte demandante (JHON ALEXANDER), por medio del presente proveído se determina que la identidad correcta corresponde a JHON ALEXANDER VELASQUEZ GONZALEZ y no como quedo allí anotado.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

No. 50001 40 03 005 2018 00944 00

EJECUTIVO A CONTINUACION DE UN VERBAL

DEMANDANTE.- LUIS CARLOS BORRERO BULLA.

DEMANDADO.- ALEXANDER VELASQUEZ GONZALEZ.-

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 SEP 2023

Conforme lo ordena el artículo 306 del Código General del Proceso y de los documentos que reposan dentro de las presentes diligencias, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422, 430 y 306 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, para que dentro del termino de cinco (5) días, ALEXANDER VELASQUEZ GONZALEZ, pague a favor del Dr. LUIS CARLOS BORRERO BULLA, las siguientes sumas de dinero.-

1.-\$ 300.000.00 por concepto de gastos de Curaduría, ordenados a pagar en auto del 08-09-2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, dentro de las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, a partir del 15-09-2022 y hasta cuando el pago se verifique.-

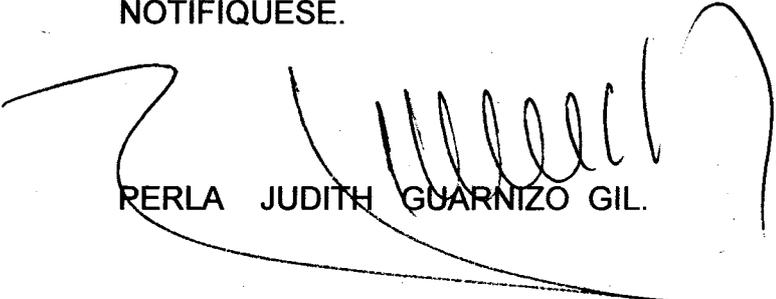
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del art. 75 del Código General del Proceso, RECONOCESE PERSONERIA al Dr. LUIS CARLOS BORRERO BULLA, con cedula Nro. 3276902 y T.P. No. 277226 del C.S.J., para actuar en nombre propio dentro de las presentes diligencias.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Proceso No. 50001400300520180056600

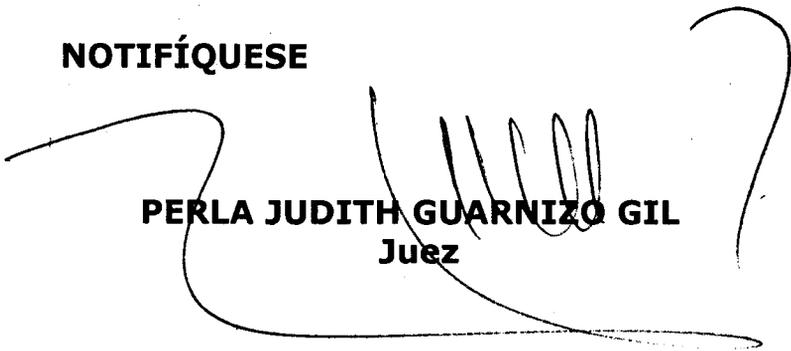
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 05 SEP 2023

ACEPTASE la renuncia presentada por la Dra. EDNA ROCIO RAMOS ROZO, como APODERADA JUDICIAL de la parte demandante MOVIAVAL S.A.S.

ADVIÉRTESE a la renunciante que de conformidad con lo reglado en el Inciso 4º del Art. 76 del C. G. del P., su renuncia ha surtido efectos pasados cinco (05) después de la remisión de la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520050043100

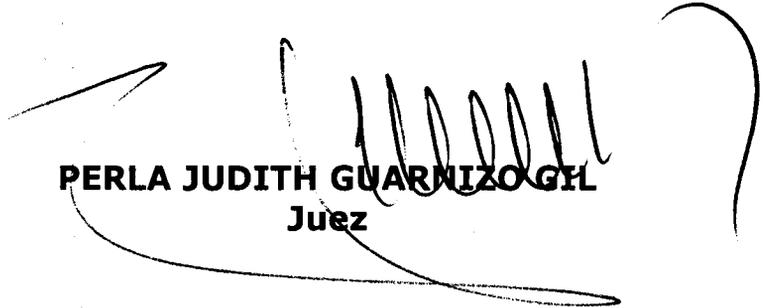
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

05 SEP 2023

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 10 del art. 597 del C. G. del P., se dispone repetir el oficio de desembargo ordenado en auto del 22 de junio de 2007 y se dispone por secretaria el diligenciamiento del mismo, para lo cual los interesados deben prestar la colaboración correspondiente.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520200007200

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 05 SEP 2023

Previamente a disponer como corresponda respecto de la designación de curador ad-litem dentro de las presentes diligencias, debe darse cabal cumplimiento a lo dispuesto en auto del 08 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520190106300

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 05 SEP 2023

En atención a lo solicitado por la Dra. MARILUZ CORTES LINARES, representante para asuntos judiciales y extrajudiciales del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A., y por el Dr. OSCAR MAURICIO PELAEZ, representante legal de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., y de conformidad con lo reglado en los artículos 1959, 1969 y 1961 del Código Civil, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los Derechos del crédito que hace BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A., representado en este acto por la Dra. MARILUZ CORTES LINARES, en favor de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., representada en este acto por el Dr. OSCAR MAURICIO PELAEZ.

SEGUNDO: En consecuencia, TÉNGASE a GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., representada en este acto por el Dr. OSCAR MAURICIO PELAEZ, como demandante dentro del presente proceso.

TERCERO: La notificación de la cesión a la demandada LILIANA GARCIA GAITAN, se surte por notificación en estado de la presente providencia, como quiera que se encuentra legalmente vinculada a la presente acción.

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., antes BANCO

COMERCIAL AV VILLAS S. A., contra LILIANA GARCIA GAITAN, por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda.

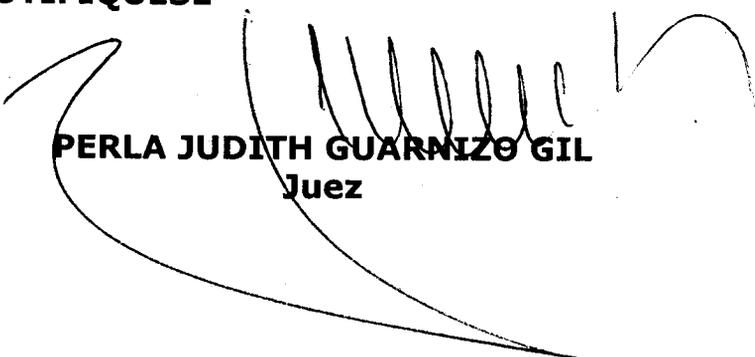
Tercero: En el evento de encontrarse dineros consignados en la presente acción y siempre que no se encuentre embargado el remanente, ORDENASE la devolución de los mismos a quien hubieren sido retenidos. Oficiese como corresponda.

Cuarto: DISPONER el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción, en favor de la parte demandada. Por secretaría déjense las constancias pertinentes.

Quinto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Sexto: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520190051600

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

05 SEP 2023

En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERIA a la Dra. DORIS ANDREA FELIX RODRIGUEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 40.444.112 de Villavicencio (Meta), y la T. P. No. 121.523 del C.S.J., como APODERADA JUDICIAL de la entidad demandante MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en los términos y para los efectos del poder que se allega.

TENGASE POR REVOCADO el mandato conferido al Dr. JOSE GUILLERMO VARGAS SANCHEZ.

El ARTÍCULO 8º de la Ley 2213 de 2022 contempla: "...Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Así las cosas, teniendo en cuenta los anexos que allega la apoderada judicial de la parte demandante, considera el Despacho que se ha surtido la notificación del auto de mandamiento ejecutivo

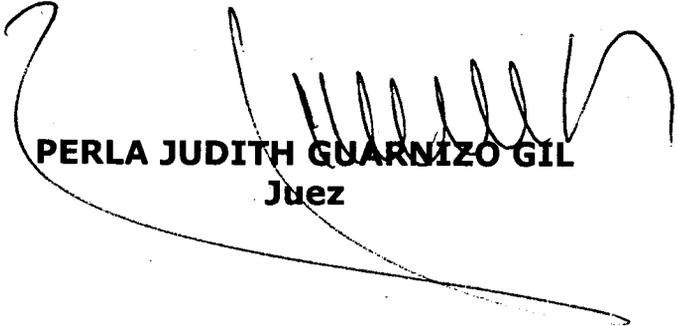
a la demandada OLGA LUCIA LIZCANO GONZALEZ, en los términos de la norma en comento.

Conforme a lo dispuesto en el Inciso 3º del citado artículo 8º, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En atención a las manifestaciones contenidas en el escrito precedente, en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020 y el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, emplácese a la demandada **JUANA GONZALEZ TAYANA**. ORDENASE se surta el referido emplazamiento en los términos de la norma en comento.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520170103300

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

05 SEP 2023

En atención a lo manifestado por el Dr. FIDEL ARTURO BERNAL PULIDO, Curador Ad-Litem designado dentro de las presentes diligencias, se dispone que por secretaría se proceda a la notificación del auto de mandamiento de pago proferido con fecha enero 19 de 2018.

Se advierte al citado profesional del Derecho que, mediante proveído del 22 de julio de 2022, se señaló la suma de \$300.000,00, como gastos de la curaduría a cargo de la parte demandante.

Finalmente debe indicarse que el presente proceso se adelanta de manera física, y que está a su disposición en la secretaría del Despacho para los efectos que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520180031300

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 05 SEP 2023

En atención a las manifestaciones contenidas en el escrito presentado por el abogado MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO, debe reiterarse lo expuesto en auto del 1 de diciembre de 2022, en el sentido de que el presente no corresponde a un proceso de carácter contencioso por lo que no hay lugar hacer un pronunciamiento respecto de los recursos que presenta.

En cuanto fuere procedente TENGASE en cuenta para los efectos procesales pertinentes, la actualización de las direcciones de correo electrónico de la apoderada judicial de la solicitante RCI COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contenidas e el escrito precedente.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, ORDENASE REQUERIR a la POLICIA NACIONAL - SIJIN - SECCION AUTOMOTORES, a fin de que dé respuesta al oficio No. 0819 de marzo 05 de 2019, cuyas copias diligenciadas obran en el expediente. Oficiase anexando copia de las citadas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520090087600

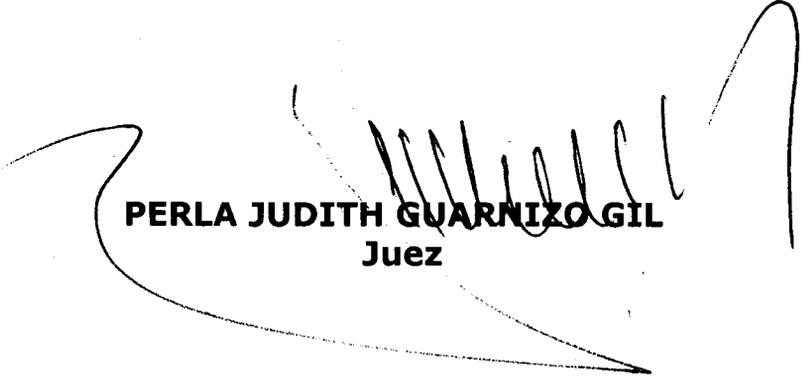
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 05 SEP 2023

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.

TENGASE en cuenta para los efectos procesales pertinentes la actualización de la dirección de correo electrónica del Dr. HERNAN BACCA CALDERON. (asesoresbacca426@hotmail.com) y celular 3134582666.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

EJECUTIVO NO. 500014003005 2019 00802 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 SEP 2023

Mediante proveído del 11-10-2019, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra de FAUSTINO ANGULO REY y a favor del CONJUNTO PARCELACION GRANJAS AGROFORESTALES BALMORAL, representado por Nixon Méndez Ortiz, o quien haga sus veces.

La parte demandada FAUSTINO ANGULO REY, quedo notificado mediante aviso del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 292 del Código General del Proceso, según diligenciamiento efectuado por intermedio de la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones allegadas por la empresa Inter rapidísimo y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Mínima Cuantía, en contra de FAUSTINO ANGULO REY, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 11-10-2019, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 2.100.000 pesos mcte, como agencias en derecho.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Proceso 50001400300520190080200

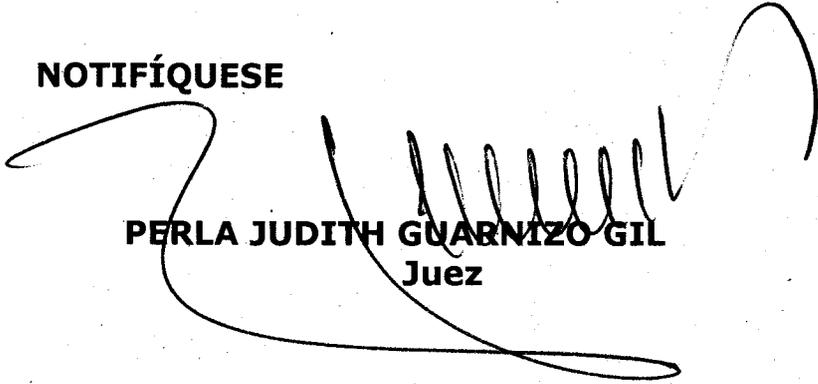
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 05 SEP 2023

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del Código General del Proceso, **DECRETASE:**

EL EMBARGO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar a FAUSTINO ANGULO REY, dentro del proceso con radicado No. 500014003003-2005-00347-00 que en su contra adelanta FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR, en el Juzgado Tercero Civil Municipal de la Ciudad. Oficiese limitando la medida en la suma de \$42.840.000,00.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520170112700

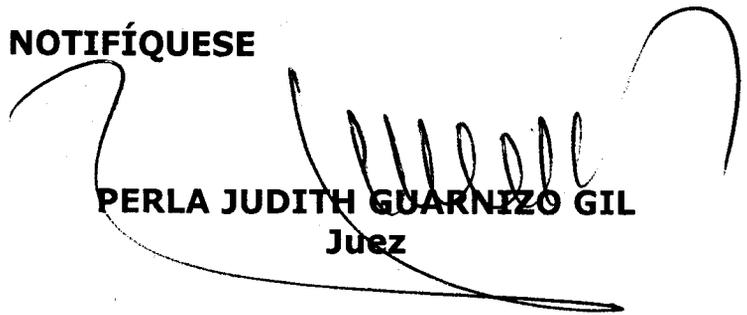
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

05 SEP 2023

Teniendo en cuenta que no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho, APRUÉBASE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y vista a folios 38-39 precedentes.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

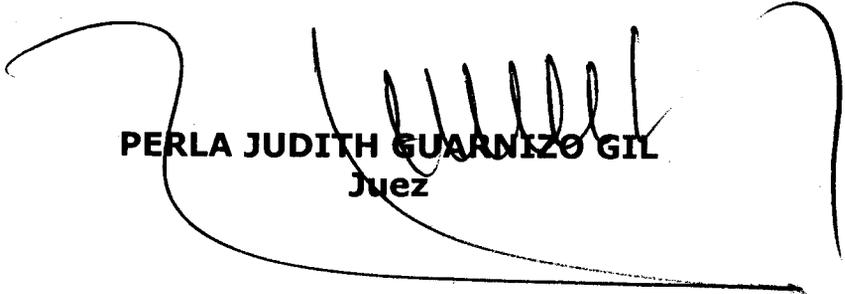
Proceso 50001400300520170112700

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 05 SEP 2023

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del Código General del Proceso, **DECRETASE:**

EL EMBARGO y RETENCION de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S, o cualquier otro título, posea el demandado GERSON ZOCRATES GARCIA VALDERRAMA, en las entidades financieras relacionadas en el escrito precedente. Limitase cada embargo a la suma de \$146.418.000,00 MLC; Ofíciase en los términos del numeral 10 del Art. 593 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520150087800

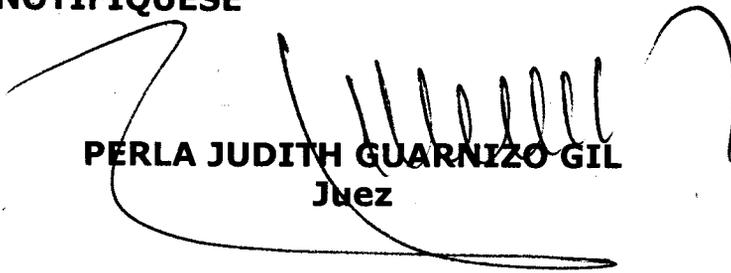
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

05 SEP 2023

En cuanto fuere procedente, TENGASE en cuenta para los efectos procesales pertinentes que, dentro del término consagrado en el art. 444 del C. G. el P., no se allegó un avalúo diferente, que deba ser objeto de pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520180015800

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

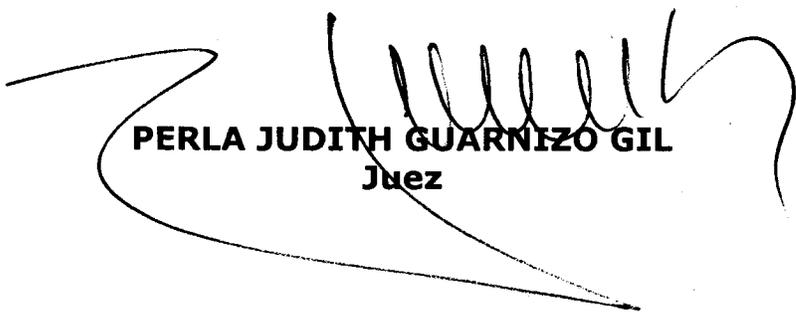
05 SEP 2023

En cuanto fuere procedente, TENGASE en cuenta para los efectos procesales pertinentes, las manifestaciones contenidas en el escrito precedente.

ORDENASE reiterar la comunicación al Dr. JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE, a fin de que asuma el cargo designado dentro de las presentes diligencias.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso 50001400300520130070000

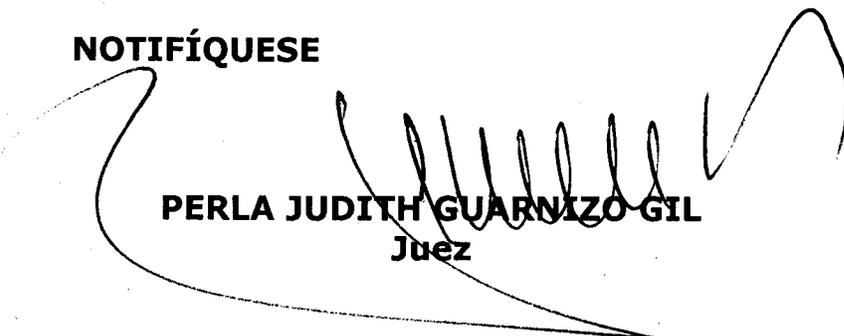
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 05 SEP 2023

En atención a lo solicitado en el escrito precedente, ORDENASE REQUERIR al partidor designado dentro de las presentes diligencias, el Dr. ENYER TORRES GONZALEZ, (torresenyer@hotmail.com), a fin de que presente el respectivo trabajo de partición tal y como se dispuso en autos del 07 de septiembre de 2018 y del 15 de febrero de 2019.

Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

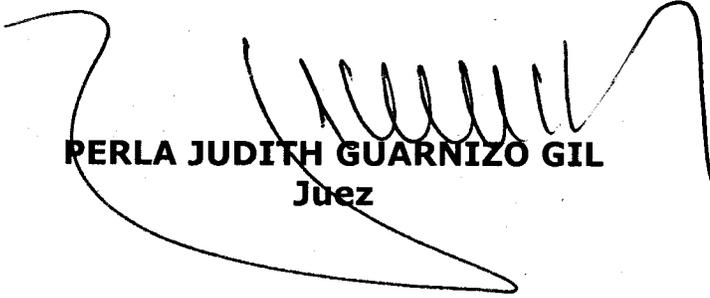
Proceso No. 50001400300520170015000

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 05 SEP 2023

Previamente a disponer como corresponda respecto de la entrega de dineros en la presente acción y la autorización que para tal efecto se otorga a la señora MARIA FERNANDA MORA MEJIA, se requiere a los apoderados DAYERLY ANABELLY BAQUERO GUEVARA, y LUIS FERNANDO ROJAS, a fin de que se indique con certeza quien de ellos va a actuar dentro de las presentes diligencias, como quiera que con posterioridad a la sustitución allegada, el último de los nombrados ha presentado un escrito y de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º del art. 75 del C. G. del P., no pueden actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE



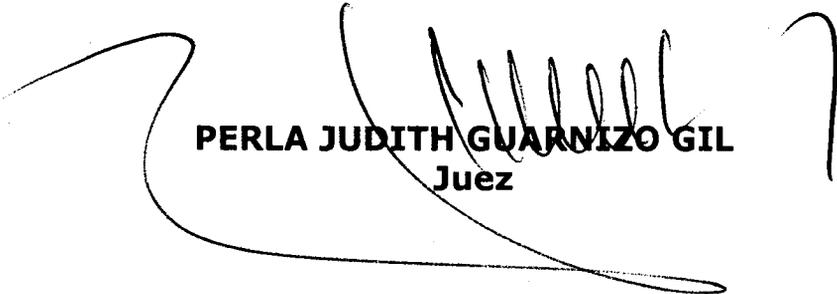
PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520180089900

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 05 SEP 2023

ACCEDESE a lo solicitado en el escrito precedente. En consecuencia, ORDENASE oficiar a la OIP de Villavicencio (Meta), reiterando el contenido del oficio No. 4642 de noviembre 6 de 2018, con el cual se informaba el decreto de embargo sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 230-186055, 230-11942 y 130-129777.

NOTIFIQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), 05 SEP 2023

Mediante proveído del 19-01-2018, el Juzgado libro orden de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en contra de OSCAR JAVIER GARCIA PARRADO y a favor del señor MIGUEL LORSIN SANCHEZ HERNANDEZ.

En cumplimiento a la petición del apoderado judicial de la parte actora y conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, mediante auto del 25-01-2019, este despacho ordeno el emplazamiento del demandado OSCAR JAVIER GARCIA PARRADO y efectuado este en legal forma no compareció.

Mediante proveído del 08-09-2022, se le designó como Curador Ad-Litem al Dr. JUAN DE JESUS ROMERO GUAYAZAN, para que lo representara dentro del proceso, en aras de garantizarle sus derechos, el cual una vez notificado del mandamiento de pago, no hizo uso del término otorgado para tal fin. No sobra advertir que las excepciones a que hace mención el profesional del derecho en escrito del 29-06-2023 allegado a las presentes diligencias, no fueron recibidas en este despacho.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

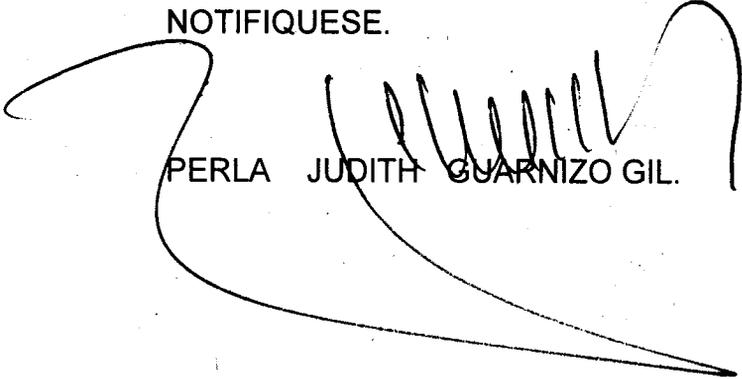
PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Mínima Cuantía, en contra de OSCAR JAVIER GARCIA PARRADO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19-01-2018, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 4.800.000,00 mcte, como agencias en derecho.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

EJECUTIVO NO. 5000140 03 005 2018 01162 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio, Meta, 05 SEP 2023

Mediante proveído del 08-02-2019, el Juzgado libro orden de pago por la vía Ejecutiva Singular de Menor cuantía, en contra de ALICIA DIGNORI CAÑAVERAL PARRA y a favor de la entidad financiera BANCO DE BOGOTA S.A.-

A la parte demandada ALICIA DIGNORI CAÑAVERAL PARRA, en cumplimiento a las peticiones del apoderado judicial de la parte actora y conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, mediante proveído del 12-07-2019, se ordenó su emplazamiento y efectuado este en legal forma no compareció, razón por lo cual mediante auto del 07-04-2022, se les designó a la Dra. RUTHMIRA RAQUEL BARON RODRIGUEZ, como Curador Ad-litem, para que la representara dentro del proceso, con quien se surtió la correspondiente notificación del mandamiento de pago, contestando la demanda y proponiendo como excepción la GENERICA O INNOMINADA, pero como quiera que el despacho no advierte hechos que constituyan medio exceptivo alguno, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

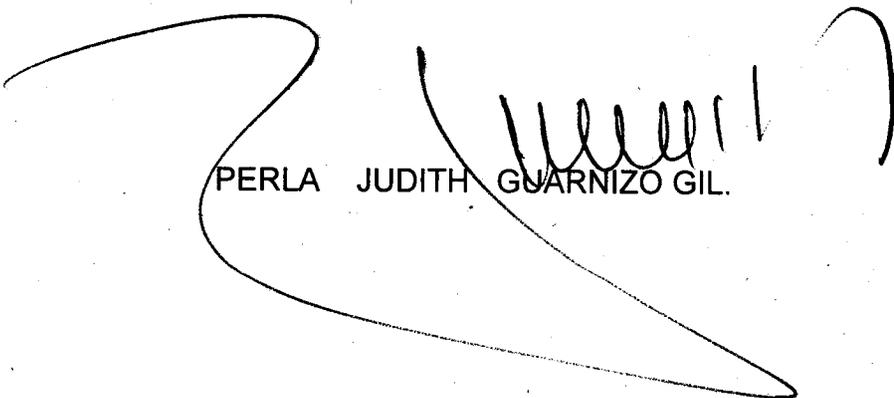
PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Menor Cuantía, en contra de ALICIA DIGNORI CAÑAVERAL PARRA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 08-02-2019, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO : Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$10.200.000,00 pesos mcte, como agencias en derecho.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Proceso No. 50001400300520200011300

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 05 SEP 2023

En atención a lo solicitado por el Dr. RICARDO MOLANO LEON, en su calidad de representante legal de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A., y por la Dra. JACKELIN TRIANA CASTILLO, apoderada general del BANCO DAVIVIENDA S. A., en el escrito precedente, y de conformidad con lo reglado en los artículos 1959, 1969 y 1961 del Código Civil, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los Derechos del crédito que hace TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A., representado en este acto por el Dr. RICARDO MOLANO LEON, en favor de BANCO DAVIVIENDA S. A., representado en este acto por la Dra. JACKELIN TRIANA CASTILLO.

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, TÉNGASE a BANCO DAVIVIENDA S. A., como demandante dentro de la presente acción.

TERCERO: ORDENASE notificar este auto en forma conjunta con el auto de mandamiento de pago proferido el 21-07-2020 al demandado JHOSEPH DAVID CEBALLOS ECHEVERRY y WILLIAM FARUK CEBALLOS ECHEVERRY.

En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERIA a la Dra. MARIA FERNANDA COHECHA MASSO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.121.923.754 de Villavicencio (Meta), y la T. P. No. 308.532 del C.S.J., como APODERADA JUDICIAL de la entidad BANCO DAVIVIENDA S. A., en los términos y para los efectos del poder que se allega.

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO de BANCO DAVIVIENDA S. A., antes TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A., contra JHOSEPH DAVID CEBALLOS ECHEVERRY y WILLIAM FARUK CEBALLOS ECHEVERRY, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los dineros que aparezcan consignados para el presente proceso a quien le hubieren sido retenidos. Ofíciase como corresponda.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

SEXTO: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520100020400

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

05 SEP 2023

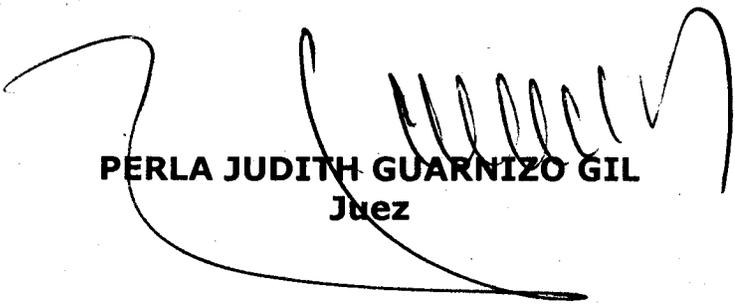
Agregase al expediente los escritos y anexos que se presentan por parte de la Dra. DIANA MARCELA PULIDO CANGREJO, en representación de la demandada MARLADY VELASQUEZ ROJAS.

Debe advertirse que el presente proceso se encuentra suspendido en lo que respecta a la citada demandada, según proveído del 21 de febrero de 2020.

No encuentra procedente el Despacho realizar la suspensión de medida cautelar alguna, ni la devolución de dineros en favor de la citada demandada, hasta tanto se acredite que el trámite de liquidación se encuentre en etapa de adjudicación y sus efectos posteriores.

ORDENASE oficiar al Juzgado Séptimo Civil Municipal de la Ciudad, informando la decisión adoptada mediante proveído del 21 de febrero de 2020, visto a folio 103 precedente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520120044200

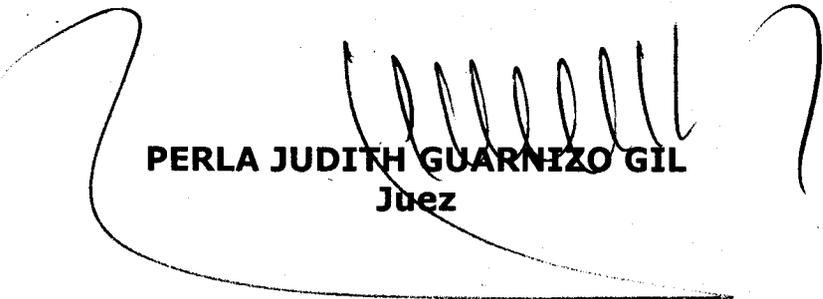
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

05 SEP 2023

Previamente a disponer como corresponda respecto de la terminación del presente proceso, debe acreditarse en debida forma la iniciación del proceso de Sucesión del señor JOSE ANGEL RIVERA (Q.E.P.D.), donde se haya incluido como activo el crédito que aquí se persigue, o la adjudicación del mismo a la sucesora procesal JURLENY XIOMARA RIVERA HERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520190022900

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

05 SEP 2023

El ARTÍCULO 8º de la Ley 2213 de 2022 contempla: "...Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Así las cosas, teniendo en cuenta los anexos que allega el apoderado judicial de la parte demandante, considera el Despacho que se ha surtido la notificación del auto de mandamiento ejecutivo de fecha abril 12 de 2019, al demandado RAMON GONZALEZ DONCEL, el 25 de noviembre de 2022, en los términos de la norma en comento.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del C. G. del P., el término para excepcionar venció el 14 de diciembre de 2022.

En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERÍA al Dr. OCTAVIO AREVALO TRIGOS, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. C. de C. No. 17.386.919 de Puerto López (Meta), y la T. P. No. T.P. No. 140.503 del C. S., como APODERADO JUDICIAL del demandado RAMON GONZALEZ DONCEL, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

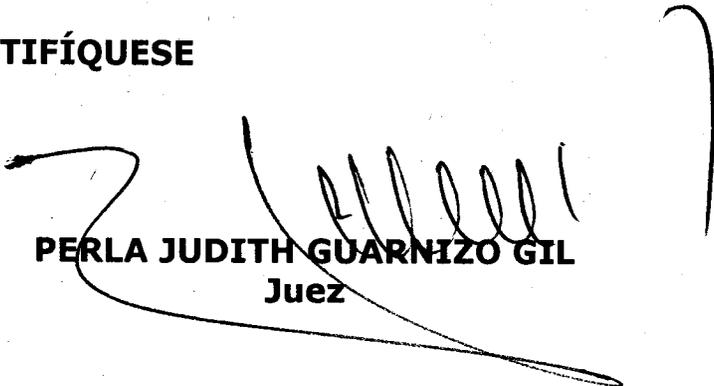
De conformidad con el párrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022, y como quiera que se acreditó haber enviado copia del escrito de excepciones al apoderado judicial de la parte demandante haciendo uso de los canales digitales pertinentes, se prescinde del traslado por Secretaría, y se tiene en cuenta para los

efectos procesales pertinentes el citado escrito de excepciones, y el que presenta el Dr. MAURICIO ARIZA ALVAREZ, recorriendo el traslado de las mismas.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del C. G. del P., que contempla que: "... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 3º Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.", se dispone el proferimiento de sentencia anticipada de manera escritural en las presentes diligencias.

En firme este auto vuelva el expediente al Despacho a fin de proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520070034400

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

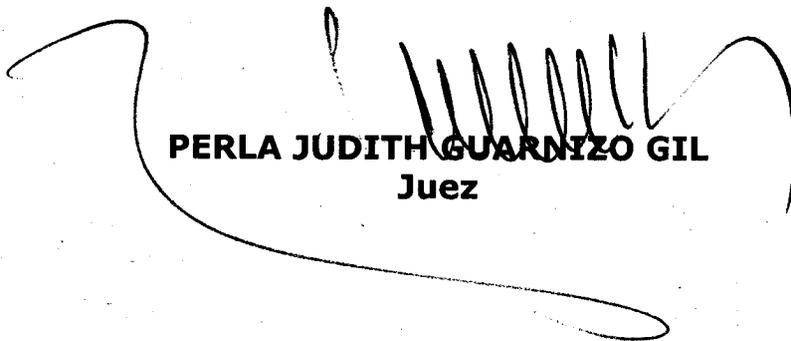
Villavicencio (Meta),

05 SEP 2023

Como quiera que el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-55808 se decretó mediante proveído del 23 de julio de 2010, es por lo que no se accede a lo solicitado en el escrito precedente.

Se requiere al demandante a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en auto del 28 de septiembre de 2012, visto a folio 71 precedente.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 05 SEP 2023

El Despacho Procede a reformar la liquidación del Crédito presentada por la parte actora de la siguiente manera:

Capital **\$1.200.000**

Intereses causados **\$4.216.720**

2018	Int. Anual	Int Mor	No. dia	Int. Causados
JULIO	20,03%	2,50 %	20	\$20.000
AGOSTO	19,94%	2,49 %	30	\$29.880
SEPTIEMBRE	19,81%	2,47 %	30	\$29.640
OCTUBRE	19,63%	2,45 %	30	\$29.400
NOVIEMBRE	19,49%	2,43 %	30	\$29.160
DICIEMBRE	19,40%	2,42 %	30	\$29.040
2019				
ENERO	19,16%	2,39 %	30	\$28.680
FEBRERO	19,70%	2,46 %	30	\$29.520
MARZO	19,37%	2,42 %	30	\$29.040
ABRIL	19,32%	2,41 %	30	\$28.920
MAYO	19,34%	2,41 %	30	\$28.920
JUNIO	19,30%	2,41 %	30	\$28.920
JULIO	19,28%	2,41 %	30	\$28.920
AGOSTO	19,32%	2,41 %	30	\$28.920
SEPTIEMBRE	19,32%	2,41 %	30	\$28.920
OCTUBRE	19,10%	2,38 %	30	\$28.560
NOVIEMBRE	19,03%	2,37 %	30	\$28.440
DICIEMBRE	18,91%	2,36 %	30	\$28.320
2020				
ENERO	18,77%	2,34 %	30	\$28.080
FEBRERO	19,06%	2,38 %	30	\$28.560
MARZO	18,95%	2,36 %	30	\$28.320
ABRIL	18,69%	2,33 %	30	\$27.960
MAYO	18,19%	2,27 %	30	\$27.240
JUNIO	18,12%	2,26 %	30	\$27.120
JULIO	18,12%	2,26 %	30	\$27.120
AGOSTO	18,29%	2,28 %	30	\$27.360
SEPTIEMBRE	18,35%	2,29 %	30	\$27.480
OCTUBRE	18,09%	2,26 %	30	\$27.120
NOVIEMBRE	17,84%	2,23 %	30	\$26.760
DICIEMBRE	17,46%	2,18 %	30	\$26.160
2021				
ENERO	17,32%	2,16 %	30	\$25.920
FEBRERO	17,54%	2,19 %	30	\$26.280
MARZO	17,41%	2,17 %	30	\$26.040
ABRIL	17,31%	2,16 %	30	\$25.920

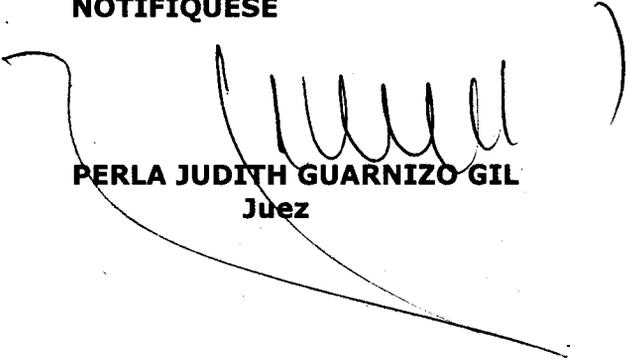
MAYO	17.22%	2,15 %	30	\$25.800
JUNIO	17.21%	2,15 %	30	\$25.800
JULIO	17,18%	2,14 %	30	\$25.680
AGOSTO	17,24%	2,15 %	30	\$25.800
SEPTIEMBRE	17,19%	2,14 %	30	\$25.680
OCTUBRE	17,08%	2,13 %	30	\$25.560
NOVIEMBRE	17,27%	2,15 %	30	\$25.800
DICIEMBRE	17,46%	2,18 %	30	\$26.160
2022				
ENERO	17,66%	2,20 %	30	\$26.400
FEBRERO	18,30%	2,28 %	30	\$27.360
MARZO	18,47%	2,30 %	30	\$27.600
ABRIL	19,05%	2,38 %	30	\$28.560
MAYO	19,71%	2,46 %	30	\$29.520
JUNIO	20,40%	2,55 %	30	\$30.600
JULIO	21,28%	2,66 %	30	\$31.920
AGOSTO	22,21%	2,77 %	30	\$33.240
SEPTIEMBRE	23,50%	2,93 %	30	\$35.160
OCTUBRE	24,61%	3,07 %	30	\$36.840
NOVIEMBRE	38,17%	3,18 %	30	\$38.160
DICIEMBRE	41.46%	3,45 %	30	\$41.400
2023				
ENERO	43,26%	3,60 %	30	\$43.200
FEBRERO	45,27%	3,76 %	30	\$45.120

VALOR TOTAL INTERESES \$ 1.628.000,00

TOTAL LIQUIDACION \$ 7.044.720,00

Se procede a aprobar la anterior liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
 Juez

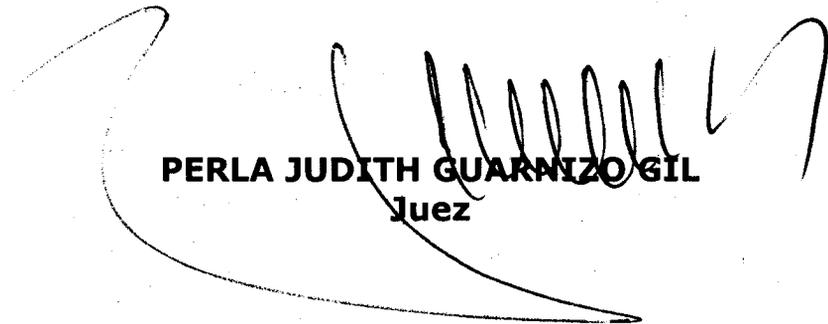
Proceso No. 50001400300520060080900

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

05 SEP 2023

En atención a lo solicitado en el escrito precedente,
ORDENASE la elaboración de los oficios de desembargo ordenados
en auto del 17 de febrero de 2020 en lo que respecta al demandado
HECTOR JULIO VARGAS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso 50001400300520130048000

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 05 SEP 2023

De conformidad con lo reglado en el numeral 6º del Art. 309 del C. G. del P., **CONVOCASE A AUDIENCIA la presente oposición.** Para tal efecto SEÑALASE la hora de las 8. A.M del día 1 del mes de NOVIEMBRE del año **2023.**

DECRETASE la práctica de las siguientes pruebas:

PARTE OPOSITORA:

Primero: TÉNGASE en cuenta para los efectos procesales pertinentes la documental obrante al proceso.

Segundo: No se accede a librar los oficios solicitados por el Dr. Hernando Ballen Guzmán, en el escrito allegado el 26-06-2023, como quiera que no se acredita haber solicitado los documentos que pretende y no le hubieren expedido los mismos. (art. 43 CGP)

PARTE DEMANDANTE:

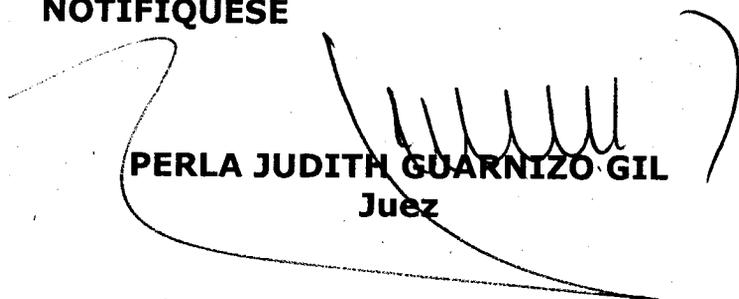
Primero: TÉNGASE en cuenta para los efectos procesales pertinentes la documental obrante al proceso.

Segundo: RECEPCIONES INTERROGATORIO a la señora ANGELA LUZ CORTES DE CAMACHO.

Tercero: RECEPCIONES TESTIMONIO a JHON ALBERTO DE CASTRO PATIÑO, ROBERTO JAVIER CAMACHO CORTES, y LUZ CAMILA CAMACHO CORTES.

Cuarto: No se accede a librar los oficios solicitados por el Dr. Guillermo Chávez Bustos, en el escrito allegado el 26-06-2023, como quiera que no se acredita haber solicitado los documentos que pretende y no le hubieren expedido los mismos. (art. 43 CGP)

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520150099900

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

6 SEP 2023

Como quiera que el Dr. CRISTIAN CAMILO SAAVEDRA URIBE, no ha sido reconocido como apoderado judicial de ninguna de las partes dentro del presente proceso, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre lo pretendido en los escritos por el presentados.

Con todo, encuentra imperioso el Despacho indicar que dentro de las presentes diligencias no se satisfacen las exigencias del art. 317 del C. G. del P., para disponer la aplicación de la sanción procesal que contempla la misma.

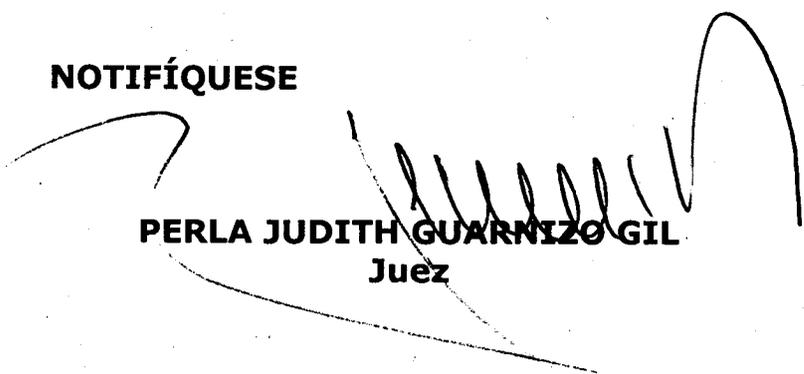
Por otra parte, mediante proveído del 02-08-2023, se ha dispuesto la devolución del correspondiente Despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías y Depuración de Florián Santander.

Y finalmente se reitera que no es posible disponer la entrega del vehículo de placas IOK 212.

De considerar el abogado CRISTIAN CAMILO SAAVEDRA URIBE, que se están afectando intereses de su representada, está en libertad de acudir ante las autoridades que considere pertinentes, como quiera que para este Despacho es materialmente imposible asumir una carga que no le compete.

Por otra parte, SE REQUIERE al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que adelante la gestión correspondiente, en procura de lograr la materialización de la diligencia de secuestro del vehículo de placas IOK 212, toda vez que dicha carga compete exclusivamente a la parte interesada, a más que se reitera pueden estarse causando posibles perjuicios a terceros interesados en la misma.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520140008700

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

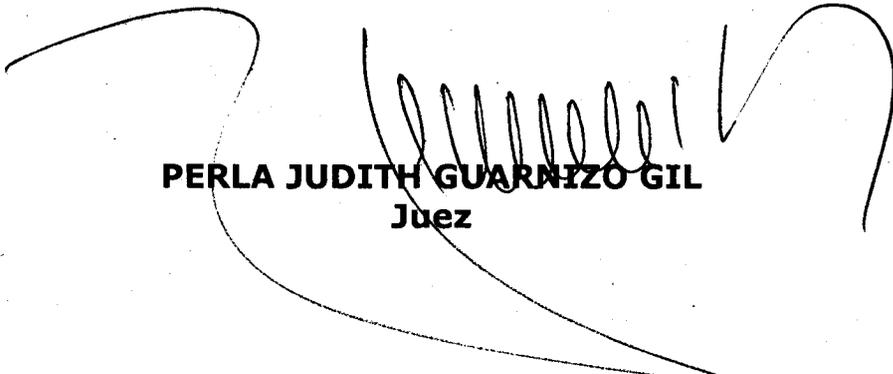
05 SEP 2023

En atención a las manifestaciones contenidas en el escrito precedente, y teniendo en cuenta el auto del 07-04-2022, visto a folio 204 precedente, establece el Despacho que si hubo pronunciamiento por parte del Despacho a la petición por ella presentada y la misma no fue objeto de inconformidad alguna.

Por otra parte, al revisar el dictamen pericial a que hace referencia, (folio 203 vuelto), establece el Despacho que el mismo cumple a cabalidad con las exigencias del numeral 5º del art. 444 del C. G. del P., por lo que con base en el numeral 2º de la norma en comento se dispone, del avalúo en comento correr traslado por el término legal de diez (10) días.

Surtido el correspondiente traslado, deberá ingresar el expediente al despacho a fin de proveer como corresponda respecto del señalamiento de fecha para remate.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez